

considerarán, a efectos de representación en los Organos de gobierno, como Profesores asociados y ayudantes.

Quinta.—Hasta tanto se establezca la regulación de los hospitales universitarios, los Profesores contratados de la Facultad de Medicina, que integrados en la plantilla del Hospital Regional Universitario u otro debidamente concertado con la Universidad para el desarrollo de las enseñanzas prácticas, realicen funciones asistenciales exclusivamente en ellos, podrán acogerse, si lo desean a la dedicación a tiempo completo, aun en el caso de que ello no comporte incremento retributivo con cargo a la Universidad.

Sexta.—En tanto el Consejo Social no regule el régimen de permanencia de los alumnos de enseñanza oficial en la Universidad, éstos dispondrán de un máximo de seis convocatorias por asignatura, debiendo efectuarse las dos últimas ante tribunal. Sólo podrán anularse convocatorias por causa justificada.

Séptima.—Las competencias que los Estatutos atribuyen a la Comunidad Autónoma de Extremadura o a sus Organos de Gobierno, deberá entenderse que corresponden al Estado o a sus correspondientes Organos en tanto no se produzcan las transferencias oportunas.

Octava.—En tanto no exista otra norma legal aplicable, la composición, elección, competencias y garantías del Comité de Representantes se regirá por las mismas normas que existen para el Comité de Empresa.

Novena.—La Escala Subalterna de la Universidad de Extremadura se declara a extinguir. Los créditos procedentes de las vacantes producidas en esta Escala se incorporarán a los correspondientes de la plantilla de personal laboral.

Décima.—Previamente a la creación de la Escala de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas, la Universidad de Extremadura regulará el acceso a la misma de los actuales Auxiliares de Archivo y Bibliotecas. Esta Escala será declarada a extinguir.

Undécima.—En el plazo máximo de un año desde la aprobación de estos Estatutos, la Universidad de Extremadura elaborará la plantilla orgánica del personal de administración y servicios.

Duodécima.—Habiendo sido declarado a extinguir el Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio de Escuelas Técnicas, por la disposición transitoria VI de la LRU, los contratos existentes en la fecha de aprobación de los presentes Estatutos, pasarán a incrementar la plantilla laboral de la Universidad de Extremadura. Transfiriéndose el personal contratado hasta esa fecha a los grupos II y III del convenio laboral según su titulación.

Decimotercera.—Uno. Hasta el 30 de septiembre de 1987, en la Universidad de Extremadura podrán constituirse Departamentos con un número mínimo de nueve Catedráticos y Profesores titulares con dedicación a tiempo completo.

A efectos de cómputo, se contabilizarán a todo el Profesorado de la Universidad excepto a los Ayudantes no Doctores.

Dos. Hasta el 30 de septiembre de 1987, y hasta tanto no se modifiquen los regímenes actuales de dedicación, la dedicación exclusiva y los encargos de curso de niveles «C» y «D», se considerarán equivalentes a la dedicación a tiempo completo. En el caso de los encargos de curso a nivel «A» y «B» y de las dedicaciones plena y normal, los regímenes de dedicación se considerarán equivalentes a la dedicación a tiempo parcial.

Decimocuarta.—Los Profesores de la Facultad de Medicina y Escuela de Enfermería que realicen funciones asistenciales exclusivamente en un Centro hospitalario concertado con la Universidad con objeto de desarrollar enseñanzas prácticas, serán considerados Profesores con dedicación a tiempo completo a todos los efectos en tanto no se modifiquen sus actuales regímenes de dedicación.

Decimoquinta.—Los actuales Centros adscritos dispondrán de un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos para solicitar la condición de Centro adscrito con arreglo a lo establecido en los mismos.

Decimosexta.—Todos los Organos colegiados de gobierno, excepto la Junta de Gobierno y el Claustro, previsto en los presentes Estatutos deberán estar constituidos con arreglo a la normativa que en ellos se estipula, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

La elección de los correspondientes Decanos y Directores, así como de la Junta de Gobierno, se realizará durante los tres meses siguientes.

Antes de un año desde la aprobación de los presentes Estatutos deberá estar constituido el nuevo Claustro y elegido el Rector.

Decimoséptima.—Uno. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos sin que se haya presentado por el Centro, Departamento o cualquier otro Servicio su Reglamento Interno, la Junta de Gobierno procederá a dictar uno.

Dos. Hasta la aprobación de los correspondientes Reglamentos, cualquier actuación de las que deban ser consideradas en ellos será autorizada por la Junta de Gobierno a propuesta del Organismo interesado.

DISPOSICION FINAL

Estos Estatutos entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

15750 *REAL DECRETO 1282/1985, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Murcia.*

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades, encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad de Murcia, que ahora se aprueban.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12, que la aprobación de los estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma Ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados estatutos.

Aunque los estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual, el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, está formado por la propia ley y otras posteriores que le afectan, leyes que en algunos casos las universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de la Universidades, que completa la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada ley orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como alguna de las mencionadas leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad de Murcia de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión, atendiendo a lo que establece el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y la Disposición Adicional 4.ª 2 de la Ley de Reforma Universitaria.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de Murcia, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el claustro constituyente de la Universidad de Murcia dispondrá de un plazo hasta el 30 de octubre de 1985 para, si así lo estima conveniente, completar los estatutos a la luz de lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo y en la Disposición Adicional 4.ª 2 de la Ley de Reforma Universitaria.

Las normas anteriormente mencionadas deberán ser elevadas al

Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento, establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Una vez aprobadas, se incorporarán al texto de los Estatutos que figura como anexo del presente Real Decreto.

Art. 3.º De no producirse en el plazo señalado en el artículo anterior, la regulación a que en el mismo se hace referencia, por el Gobierno se procederá a aprobar con carácter provisional un régimen transitorio a esos efectos.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

JUAN CARLOS R.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, Principios y Fines de la Universidad

Artículo 1. La Universidad de Murcia es una institución destinada al servicio público de la educación superior, dotada de personalidad jurídico-pública para el cumplimiento de los fines que le atribuyen estos Estatutos y las demás normas aplicables.

Art. 2. Son fines prioritarios de la Universidad de Murcia:

1. La creación, desarrollo y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, a través del estudio y la investigación.
2. La transmisión del conocimiento científico, técnico y cultural, por medio de la educación de nivel superior.
3. La formación y capacitación así como la certificación de competencia profesional de carácter universitario.
4. El estímulo y la participación en la mejora y desarrollo del sistema educativo, prestando una especial atención a la formación permanente de su propio profesorado.
5. La difusión del saber universitario en la sociedad, así como la recepción de las manifestaciones culturales producidas en su entorno.
6. El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico nacional, con atención singular a las demandas particulares de la Región de Murcia.
7. La participación en el estudio y debate de aquellas cuestiones que afecten a la renovación y evolución de la sociedad.

Art. 3. Para la consecución de los fines que se citan en el artículo anterior, la Universidad de Murcia se adecuará en su actuación a los principios de autonomía, participación, libertad académica, interdisciplinariedad, pluralismo ideológico y relación con el entorno regional.

1. La autonomía de la Universidad de Murcia, dentro de los márgenes establecidos por la legislación general universitaria, se hará efectiva mediante la libre gestión y afectación de sus bienes y recursos, la independiente determinación de sus enseñanzas, la selección, promoción y control de su profesorado y de su personal de administración y servicios y, en general, a través del autogobierno de la propia Universidad.

2. La Comunidad Universitaria está compuesta por profesores e investigadores, estudiantes y personal de administración y servicios. El principio de participación garantiza la presencia de todos los sectores de la Comunidad Universitaria en el gobierno, gestión y realización de las actividades que la Universidad de Murcia tiene encomendadas.

3. El principio de libertad académica se concreta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

a) La libertad de cátedra asegura a cada profesor la máxima independencia de criterio y de su expresión científicos en el cumplimiento de su función docente. Esa libertad de cátedra tendrá como límite el derecho que todo alumno p osee a ser informado con rigor científico, sobre aquellas tesis o teorías que el profesor declare no compartir.

b) La libertad de investigación garantiza el derecho de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria a investigar en la línea de su elección, así como a recibir de la Universidad el apoyo suficiente para ejercer dicha labor, sin otras limitaciones que las económicas.

c) La libertad de estudio implica el derecho de los alumnos a integrarse en los Centros, las especialidades y disciplinas de su preferencia y a participar de forma activa y crítica en el proceso de su propia formación intelectual y científica.

4. El principio de interdisciplinariedad garantiza la dimensión universal de la ciencia, la técnica y la cultura, mediante la

interrelación continuada de investigadores y docentes de los diversos ámbitos, en aras de una producción científica globalizadora y no únicamente sectorial, y de una docencia que permita una visión de conjunto del saber humano.

5. El principio de pluralismo ideológico garantiza, en todas las actividades de la Universidad de Murcia, el respeto a las diferentes creencias e ideologías. Ningún acto académico de naturaleza religiosa o ideológica tendrá carácter de oficial.

6. El principio de relación con el entorno regional exige la apertura a las manifestaciones culturales de la Región de Murcia, y el diálogo con los agentes sociales para colaborar en la dinamización del desarrollo económico y del bienestar social. Esta relación se entiende sin menoscabo de la dimensión de universalidad que corresponde a todo saber universitario.

TITULO II

Estructura de la Universidad de Murcia

Art. 4. La Universidad de Murcia está básicamente integrada por Departamentos, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Servicios Universitarios, así como por aquellos otros Centros y Servicios que puedan ser creados. Estos Centros o Servicios podrán ser propios, adscritos o interuniversitarios.

CAPITULO PRIMERO

Departamentos

Art. 5. 1. Los Departamentos son órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su área o áreas de conocimiento en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, así como, en su caso, en otros Centros que legalmente puedan crearse.

2. Un Departamento podrá abarcar más de un área de conocimiento si así lo exige el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley, procurando, en todo caso, que se agrupen en un mismo Departamento áreas de conocimiento que mantengan entre sí afinidad científica.

3. El número mínimo de Catedráticos y Profesores Titulares necesario para la constitución de un Departamento será de 12 con dedicación a tiempo completo.

4. Si un área de conocimiento agrupa a más de 24 Catedráticos y Profesores Titulares con dedicación a tiempo completo, se podrán crear dos o más Departamentos, siempre que existan razones de especialización científica, técnica o artística y quede en cada uno de los Departamentos resultantes el número mínimo exigido.

5. Un Departamento podrá subdividirse en Secciones Departamentales cuando cuente con profesores que impartan docencia en dos o más centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen, y siempre que en cada una de ellas haya un número mínimo de 10 catedráticos y profesores titulares con dedicación a tiempo completo.

6. Mediante el correspondiente convenio entre la Universidad de Murcia y otras Universidades, podrán constituirse Departamentos interuniversitarios.

7. Los Departamentos estarán representados en los órganos de gobierno de los Centros en los que lleven a cabo sus funciones.

Art. 6. 1. La iniciativa para crear, modificar o suprimir Departamentos puede partir de cualquier persona u órgano de la Universidad.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno la creación, modificación y supresión de Departamentos.

3. La Junta de Gobierno solicitará de los Centros, Departamentos y personas interesadas informes sobre la necesidad, conveniencia o inconveniencia de la creación, modificación o supresión proyectadas; dichos informes versarán sobre las áreas de conocimiento comprendidas, la enseñanza e investigación desarrolladas o por desarrollar, el profesorado y alumnado, la ubicación y cuantos extremos ayuden a fundamentar la decisión de dicha Junta.

4. La Junta de Gobierno proveerá a todo Departamento de un Reglamento de régimen interno provisional que regirá hasta que el definitivo sea elaborado por el Departamento y aprobado por la Junta de Gobierno, en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de creación.

5. Será requisito previo para la creación de un Departamento que se elabore previamente el inventario de bienes, equipos e instalaciones para la docencia y la investigación en el mismo.

Art. 7. 1. Son miembros de un Departamento:

a) Los profesores del mismo.

b) Los investigadores que, por convenio con la Universidad estén equiparados a aquellos.

- c) Los Ayudantes.
- d) Los becarios y alumnos internos.
- e) Los alumnos que por representación formen parte del Consejo de Departamento, no pudiendo pertenecer por esta condición a más de un Departamento.
- f) El Personal de administración y servicios adscritos al mismo.

2. El Departamento se articulará en Consejo, Junta, Dirección y Secretaría. Estos órganos serán comunes a todas las Secciones que existan en el mismo, sin perjuicio de la Dirección correspondiente a cada una de ellas.

Art. 8. 1. Son funciones del Departamento:

- a) Participar en la elaboración de los planes de estudio que incluyan asignaturas de su área o áreas.
- b) Organizar y programar las enseñanzas que le estén encomendadas, así como coordinar la elaboración y dirección de tesis doctorales, memorias de licenciatura y proyectos de fin de carrera.
- c) Planificar y desarrollar la investigación de su competencia.
- d) Fomentar la renovación científica, pedagógica, y en su caso, técnica o artística de sus miembros.
- e) Mantener con otros Departamentos e Institutos la coordinación en los aspectos que les sean comunes.
- f) Participar en actividades generales de la Universidad y en órganos universitarios.
- g) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.
- h) Impulsar y realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico.
- i) Desarrollar cursos de especialización, dentro de su ámbito.
- j) Cualquier otra función que se atribuya al Departamento o a sus órganos de gobierno y administración de estos Estatutos o en otras normas.

2. Para el cumplimiento de sus fines el Departamento contará básicamente con fondos del Presupuesto de la Universidad y, accesoriamente, con los conseguidos a través de contratos, tasas, donaciones u otros medios autorizados por la Ley.

CAPITULO II

Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias

Art. 9. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los Centros encargados de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los correspondientes títulos académicos.

Art. 10. La creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, será acordada por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejo Social, oída la Junta de Gobierno y previo informe del Consejo de Universidades.

Art. 11. Son funciones de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, dentro de su respectivo ámbito y competencias:

- 1. Elaborar los planes de estudios que conduzcan a la obtención de las distintas titulaciones.
- 2. Organizar la docencia con arreglo a los planes de estudio.
- 3. Promover actividades de extensión universitaria.
- 4. Proponer la plantilla necesaria para llevar a cabo el plan docente, la administración y los servicios del centro.
- 5. Administrar el presupuesto del Centro y controlar su aplicación.
- 6. Cualquier otra función que les atribuyan estos Estatutos a las normas de carácter estatal o autonómico de rango superior.

Art. 12. Ateniéndose a la normativa en vigor, la adscripción de Centros, públicos o privados, a la Universidad de Murcia se hará mediante convenio, en los términos que establezca la Junta de Gobierno. Dicho convenio habrá de ser supervisado por el Consejo Social y los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CAPITULO III

Institutos Universitarios

Art. 13. 1. Los Institutos Universitarios son Centros que tienen como funciones la investigación, la enseñanza especializada, la creación artística, la actualización profesional de los titulados universitarios y el control, asesoramiento y actuación técnica en el ámbito de su competencia, así como cualquier otra que se les pueda encomendar.

2. La Universidad de Murcia podrá contar con Institutos propios, adscritos o interuniversitarios.

3. La financiación de los Institutos propios correrá a cargo de la Universidad y el de los interuniversitarios y adscritos de conformidad con los acuerdos adoptados.

Art. 14. 1. La iniciativa para la creación de un Instituto propio, puede partir de persona física o jurídica, o de órgano universitario. Dicha creación será acordada por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejo Social, oída la Junta de Gobierno y previo informe del Consejo de Universidades.

2. El expediente por el que se solicite la creación de un Instituto propio, lo hará público la Junta de Gobierno en el tiempo y forma necesarios para que pueda ser conocido e informado por las personas o entidades interesadas. Asimismo, irá acompañado de una memoria que especifique su conveniencia, objetivos, recursos, y programación plurianual, así como de un proyecto Reglamento.

3. La creación de un Instituto interuniversitario, o la adscripción de una entidad como Instituto a la Universidad de Murcia, cumplirán los requisitos señalados anteriormente para los Institutos propios, y, además exigirán que la Junta de Gobierno lleve a cabo un acuerdo previo con las instituciones afectadas.

4. La propuesta de modificación o supresión de un Instituto propio, adscrito o interuniversitario, puede partir de un Departamento, Centro o Instituto, o de la Junta de Gobierno. El procedimiento será el establecido en el apartado 1 de este artículo.

Art. 15. El personal de un Instituto Universitario podrá colaborar con otros centros de la Universidad de Murcia, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento de régimen interno.

CAPITULO IV

Otros Centros

Art. 16. Son también centros docentes de la Universidad de Murcia las Escuelas de Especialización Profesional, cuya estructura, cometido y funcionamiento quedarán determinados por las normas legales que les sean aplicables y por su reglamento interno.

TITULO III

Organos de Gobierno y Administración

Art. 17. El Gobierno de la Universidad de Murcia se fundamenta en los siguientes principios:

- 1. Representación de todos los sectores de la comunidad universitaria en los órganos colegiados.
- 2. Elección de las personas que han de ocupar los cargos académicos de máxima responsabilidad en sus respectivos niveles.
- 3. Primacía de los órganos colegiados respecto de los cargos unipersonales, así como de los órganos generales de la Universidad, respecto de los particulares de los Centros, Departamentos e Institutos.

Art. 18. El gobierno y administración de la Universidad se articula principalmente a través de los siguientes órganos:

- 1. Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Junta de Facultad o Escuela, Consejo y Junta de Departamento y Consejo de Instituto Universitario.
- 2. Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Vicegerentes, Decanos de Facultad y Directores de Escuela, Vicedecanos de Facultad y Subdirectores de Escuela, Secretario de Centro, Directores y Secretarios de Departamento y Directores de Instituto Universitario.

CAPITULO PRIMERO

Organos de Gobierno de la Universidad

SECCIÓN PRIMERA.-CONSEJO SOCIAL

Art. 19. El Consejo Social de la Universidad de Murcia es el órgano colegiado de participación de la Sociedad, a través de sus diversos sectores, en el gobierno y la administración de la Universidad.

Art. 20. Son funciones del Consejo Social:

- 1. Fomentar la inserción de la Universidad de Murcia en el ámbito regional, a fin de que la situación de la Universidad contribuya al enriquecimiento cultural, social y económico de la Región.
- 2. Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, a través de Fundaciones, Patronatos y otras entidades de carácter análogo.
- 3. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, así como supervisar sus actividades económicas y el rendimiento de sus servicios.

4. Proponer la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, previo informe de la Junta de Gobierno, según lo establecido en los artículos 10 y 14 de estos Estatutos.

5. Decidir sobre el destino de las plazas vacantes en los Cuerpos docentes y no docentes de la Universidad, en cuanto a su minoración, cambio de denominación o categoría de la plaza, previo informe de la Junta de Gobierno y, según el caso, de las Juntas de Centro y de los Consejos de Departamento afectados, o del Consejo de personal de administración y servicios.

6. Acordar la creación de nuevas plazas, en aquellos casos en que sea posible la dotación de los correspondientes créditos.

7. En la medida que lo permita la legislación vigente, acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, conceptos retributivos especiales para persona l de la universidad, con carácter individual y en atención a exigencias laborales, administrativas, docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

8. Informar sobre el nombramiento de Gerente de la Universidad.

9. Decidir sobre las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y acordar, previa autorización de la Comunidad Autónoma, sobre las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

10. Autorizar, por adjudicación directa, adquisiciones de bienes de equipo, necesarios para el desarrollo de programas de investigación.

11. Ateniéndose a la normativa en vigor, aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la creación, modificación o supresión de Colegios Mayores dependientes de la Universidad.

12. Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las tasas correspondientes a cursos y servicios especiales no reglados.

13. Procurar la consecución de todos aquellos elementos necesarios para la Comunidad Universitaria, tales como servicios sanitarios, culturales, de transporte, comedores, guarderías, instalaciones deportivas y cualesquiera otros.

14. Dictar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las normas sobre admisión y régimen de permanencia de los estudiantes en la Universidad, dentro de las atribuciones que, en dicha materia, corresponden a la propia Universidad en función de su autonomía.

15. Realizar estudios sobre la situación del empleo de los graduados universitarios y sobre la demanda social de nuevas enseñanzas, adoptando, en consecuencia, las decisiones oportunas, a fin de fomentar la creación de nuevos Centros, ampliar las plazas de los existentes, o establecer los criterios de limitación de estudios en los casos necesarios.

16. Aprobar la contratación temporal con cargo a fondos de finalidad específica, de convenios de investigación, cursos especiales y otros.

17. Cualesquiera otra competencia que le atribuyan las normas estatales o autonómicas y los presentes Estatutos.

Art. 21. 1. El número de miembros del Consejo Social será el que se determine, legalmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

2. Las tres quintas partes de esos miembros ostentarán la representación de los intereses sociales de la Región, con participación de representantes de sindicatos y asociaciones empresariales, en la forma que determina la Ley. Ninguno de los incluidos en este apartado podrá ser miembro de la comunidad universitaria.

3. a) Las dos quintas partes restantes procederán de la propia Universidad, mediante una representación de su Junta de Gobierno, elegida por ésta de entre sus miembros, y de la que formarán parte el Rector, el Secretario General y el Gerente, así como una representación de profesores, estudiantes y personal de administración y servicios.

b) El cese como miembro de la Junta de Gobierno supondrá, en todo caso, la pérdida de la condición de miembros del Consejo Social, asimismo, la Junta de Gobierno podrá renovar su representación en el Consejo Social, de acuerdo con el Reglamento de régimen interno de aquella.

Art. 22. 1. El Presidente del Consejo Social será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los vocales que representen los intereses sociales. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser renovado por igual periodo de tiempo.

2. El Reglamento de régimen interno del Consejo Social, establecerá la forma en que se podrá proceder a la remoción del Presidente.

3. El Consejo Social dispondrá de un Secretario, nombrado por el Presidente, que participará con voz y sin voto en las sesiones. Su dedicación y la retribución serán fijadas por el Consejo Social.

4. La forma de elección y remoción del Secretario, será fijada en el Reglamento de régimen interno del Consejo Social.

SECCIÓN SEGUNDA.-CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 23. El Claustro Universitario es el máximo órgano representativo de la Comunidad Universitaria, elegido de entre sus miembros, de quien emana la máxima autoridad académica de la Universidad de Murcia, y en quien reside la suprema potestad estatutaria, en el ejercicio de la autonomía que le confiere la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 24. Son funciones del Claustro Universitario:

1. Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos.

2. Proponer a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la reforma de estos Estatutos.

3. Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad y ratificar el proyecto de programación plurianual.

4. Pronunciarse en el ámbito de sus competencias, a iniciativa del Consejo Social, Junta de Gobierno o un quinto de los claustales.

5. Elegir y cesar al Rector, así como resolver la cuestión de confianza, en la forma que se establece en los artículos 28. 29 y 30.

6. Reglamentar y aprobar la concesión del título de Doctor Honoris Causa por la Universidad de Murcia, o de cualquier otra distinción de ésta. La iniciativa para la concesión podrá partir del propio Claustro, de la Junta de Gobierno o de cualquiera de los Centros docentes de la Universidad.

7. Recabar para sí la resolución de aquellos asuntos que afecten a la mayoría de la comunidad universitaria. Los acuerdos del Claustro a este respecto habrán de ser ejecutados por el Rector o por la Junta de Gobierno, según proceda. Dichos acuerdos habrán de tomarse por mayoría absoluta.

8. Recibir la información sobre el ejercicio de las competencias normativas atribuidas por los Estatutos al Rector y a los distintos órganos colegiados de gobierno.

9. Fijar sus propias normas electorales.

10. Crear comisiones específicas, de estudio o de seguimiento, sobre temas de la incumbencia del Claustro. Tales Comisiones, en ningún caso tendrán facultades decisorias.

11. Realizar consultas a la comunidad universitaria sobre aquellos temas universitarios de mayor relieve, que estime oportuno. La realización de la consulta será preceptiva si tras ser solicitada por la quinta parte de los claustales, es aprobada por mayoría simple en el Claustro.

12. Refrendar el Reglamento de régimen interno de la Junta de Gobierno.

13. Elaborar y reformar su propio reglamento de régimen interno.

14. Designar los seis Catedráticos que constituyen la Comisión de Reclamaciones a que se refiere el artículo 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

15. Cualquiera otra competencia que le sea atribuida por la ley o por los presentes Estatutos.

Art. 25. 1. El Claustro Universitario estará compuesto por un número de claustales comprendido entre 340 y 360. Atendiendo a lo que dispongan las normativas electorales del Claustro, la Junta de Gobierno determinará el proceso de elección y fijará el número exacto de claustales por cada centro y estamento.

2. La composición del Claustro Universitario será la siguiente:

a) El Rector de la Universidad, que será su Presidente nato.

b) El 55 por 100 de profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes de la Universidad, así como de profesores doctores no pertenecientes a los citados cuerpos.

c) El 5 por 100 de profesores que no pertenezcan a los Cuerpos Docentes de la Universidad, y no se hallen en posesión del Título de Doctor. Caso de no existir miembros suficientes, el resto se acumulará al grupo anterior.

d) El 2,5 por 100 de Ayudantes, becarios de investigación y alumnos del tercer ciclo.

e) El 30 por 100 de estudiantes de primero y segundo ciclo.

f) El 7,5 por 100 del Personal de administración y servicios.

3. a) Podrán asistir a las sesiones del Claustro con voz pero sin voto, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente de la universidad, salvo que hayan sido elegidos claustales en cuyo caso tendrán la plenitud de sus derechos como tales.

b) Asimismo podrán asistir con voz pero sin voto, el Presidente del Consejo Social, los Doctores Honoris Causa por la Universidad de Murcia y los miembros de la Sección «al Mérito Docente» de la Orden Civil de Alfonso X El Sabio, que sean o hayan sido profesores de la Universidad de Murcia.

4. La convocatoria para elegir a los miembros del Claustro Universitario corresponde al Secretario General de la Universidad, por orden del Rector, realizándose la elección en cada estamento, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Art. 26. 1. La duración del mandato claustal será de cuatro años, salvo en el caso de los claustales estudiantes, que será de dos años.

2. La condición de claustral podrá perderse tanto por dejar de pertenecer al grupo por el que resultó elegido, como por la causa que pudiera determinar el Reglamento de régimen interno del Claustro.

3. a) No se podrá sustituir, durante el curso académico, a los claustales que causen baja a lo largo de él.

b) La renovación de los miembros del Claustro que causen baja a lo largo de un curso, y para el tiempo que quede de mandato, se realizará en los treinta primeros días lectivos del curso siguiente.

c) La renovación de los claustales estudiantes se realizará en los treinta días siguientes a la terminación de los dos años de mandato.

4. El Reglamento de régimen interno del Claustro, contemplará los casos de su posible autodisolución.

Art. 27. 1. Los debates del Claustro, así como sus trabajos, serán dirigidos por una Mesa, presidida por el Rector e integrada por un Vicepresidente y cuatro adjuntos, elegidos por el Claustro de entre sus miembros, y en la forma que determine su Reglamento de régimen interno. El Rector podrá delegar la presidencia de la Mesa en el Vicepresidente de la misma.

2. Las reuniones del Claustro serán convocadas por el Presidente de la Mesa y podrán ser:

a) Ordinarias, con orden del día fijado por el Rector, de acuerdo con la Mesa del Claustro. Al menos una de ellas tendrá lugar antes del 30 de octubre de cada curso académico y en la misma habrá de darse a conocer la Memoria del curso anterior y el Proyecto para el nuevo curso.

b) Extraordinarias, a iniciativa del Rector, o solicitadas por la Mesa del Claustro, o a petición vinculante de la quinta parte de los claustales. El orden del día será determinado por quien solicite la sesión extraordinaria del Claustro.

Art. 28. El Claustro Universitario elegirá al Rector de la Universidad en la forma que determine su propio Reglamento de régimen interno, el cual habrá de contemplar los siguientes extremos:

1. a) Podrá ser candidato todo Catedrático de Universidad.
b) Los candidatos deberán presentar por escrito su programa de actuación que habrá de incluir, a título indicativo, los nombres de las personas con las que cuenta para formar su equipo de gobierno, así como proceder a su defensa ante el Claustro de la Universidad.

2. a) Será proclamado Rector en primera votación, el candidato que obtenga la mayoría absoluta del total de los miembros del Claustro, con derecho a voto.

b) En caso de no alcanzar ningún candidato la mayoría absoluta, se procederá a realizar una nueva votación entre los dos que, manteniendo su candidatura, hayan obtenido en la primera mayor número de votos. En esta segunda votación será proclamado Rector aquel que obtenga mayor número de votos.

c) En el supuesto de que se presente un único candidato o quede sólo uno de ellos para la segunda votación, se procederá a reffrendar al candidato, que serán proclamado Rector, siempre que el número de votos afirmativos supere al de negativos.

Art. 29. El Claustro resolverá la cuestión de confianza que pueda serle planteada por el Rector. Se entenderá resuelta favorablemente tal cuestión cuando el número de votos afirmativos sea superior al de negativos.

Art. 30. 1. a) El Claustro podrá remover al Rector, mediante la interposición de una moción de censura, avalada por la firma de la tercera parte de los claustales, y en la forma que determine su Reglamento de régimen interno. La citada moción prosperará si es aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Claustro, con derecho a voto.

b) En caso de prosperar la moción de censura, el Rector depuesto continuará en funciones hasta tanto se produzca la elección de un nuevo Rector.

2. El Claustro admitirá la dimisión del Rector cuando éste la presente en una sesión extraordinaria convocada al efecto. En este supuesto, el Rector dimitido continuará en funciones hasta la elección de nuevo Rector.

3. El Claustro podrá cesar al Rector en caso de ausencia superior a seis meses, o por incapacidad legal.

4. En cualquiera de los supuestos anteriores, la Junta de Gobierno convocará elección de nuevo Rector en el plazo de treinta días lectivos desde que se produzca la vacante.

SECCIÓN TERCERA.-JUNTA DE GOBIERNO

Art. 31. La Junta de Gobierno es el órgano de gobierno ordinario de la Universidad. Está presidida por el Rector, a quien asiste y asesora en el ejercicio de sus funciones.

Art. 32. Son funciones de la Junta de Gobierno:

1. Cumplir, y hacer cumplir, los presentes Estatutos.

2. Elegir sus representantes en el Consejo Social, en la forma que se determina en el artículo 21.3.

3. Elaborar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, para ser aprobado por el Consejo Social.

4. Elaborar la Memoria del curso y el Proyecto para el siguiente, para ser sometido a conocimiento y aprobación del Claustro.

5. Tomar acuerdos sobre vacantes y solicitud de modificación y ampliación de plantillas, así como proposiciones sobre titulaciones y nuevos Centros, para ser aprobados por el Consejo Social.

6. Elegir los dos miembros que correspondan a la Universidad en las Comisiones para la provisión de plazas, en los artículos 35 a 39 de la Ley de Reforma Universitaria.

7. Proponer al Consejo Social acuerdos con otras Universidades o entidades.

8. Proponer al Consejo Social la creación, modificación o supresión de Colegios Mayores dependientes de la Universidad.

9. Acordar transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y operaciones de capital.

10. En la medida que lo permita la legislación vigente, proponer la asignación de conceptos retributivos especiales para profesores y otros miembros de la Comunidad Universitaria.

11. Examinar las cuentas generales de la Universidad y emitir dictamen sobre ellas.

12. Proponer al Consejo Social las tasas correspondientes a cursos y servicios especiales no reglados.

13. Ejecutar los acuerdos del Claustro Universitario.

14. Resolver los recursos interpuestos ante ella contra las resoluciones de las Juntas de Centro, Consejos de Departamentos y Consejos de Instituto Universitario.

15. Configurar los Departamentos, para lo cual tendrá las siguientes tareas:

a) Crear, modificar y suprimir Departamentos.

b) Determinar, en su caso, la agrupación de áreas de conocimiento en un Departamento, o la subdivisión de un Departamento en varias Secciones Departamentales.

c) Establecer áreas de conocimiento distintas de las incluidas en el catálogo presentado por el Consejo de Universidades, basándose para ello en criterios de interdisciplinariedad o especialización científica, previo informe favorable del Consejo de Universidades.

d) Llevar a cabo convenios con otras Universidades para la constitución de Departamentos interuniversitarios.

16. Establecer el Plan de Ordenación Académica.

17. Ratificar los Planes de Estudio de los Centros.

18. Aprobar los Planes Generales de Investigación.

19. Acordar, cuando proceda, la creación de Servicios Universitarios.

20. Proponer al Claustro, para su aprobación las normas de disciplina para los miembros de la Comunidad Universitaria, que regularán al menos los siguientes aspectos:

a) Enumeración y clasificación de las faltas, sus sanciones y procedimiento sancionador.

b) Normas sancionadoras del personal laboral, en desarrollo de lo previsto en la legislación laboral vigente.

21. Recibir información del órgano competente de representación estudiantil, del Consejo de Personal de Administración y Servicios y de otros órganos consultivos que pudieran crearse.

22. Ser informada de los nombramientos y ceses de Vicerrectores y de Secretario General, e informar sobre el nombramiento y cese de Gerente.

23. Determinar, en el supuesto contemplado en el artículo 30.3, el Vicerrector que actuará en funciones de Rector hasta tanto se proceda a elegir otro.

24. Determinar aquellos asuntos de trámite sobre los cuales pueda conocer y resolver la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.

25. Crear comisiones de trabajo, en la forma que se establezca en su Reglamento de régimen interno.

26. Aprobar los Reglamentos de régimen interno de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Departamentos, Institutos Universitarios y Servicios Universitarios Especiales.

27. Elaborar y reformar su propio Reglamento de régimen interno, que habrá de ser aprobado por el Claustro Universitario.

28. Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los presentes Estatutos, o por disposiciones de carácter estatal o autonómico.

Art. 33. 1. La Junta de Gobierno de la Universidad estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Rector de la Universidad, como Presidente.
- b) Los Vicerrectores.
- c) El Secretario General de la Universidad, que actuará como Secretario.
- d) El Gerente.
- e) Todos los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.
- f) Todos los Directores de Escuela Universitarias propias.
- g) Un representante de los Directores de Escuelas Universitarias adscritas.
- h) Ocho representantes de los Directores de Departamentos.
- i) Un representante de los Directores de Institutos Universitarios.
- j) Un alumno en representación de los estudiantes de cada una de las Facultades y Escuelas.
- k) Cuatro representantes de Personal de Administración y Servicios.
- l) Un representante de los Catedráticos de Universidad.
- m) Un representante de los Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- n) Un representante de los Profesores Titulares de Universidad.
- ñ) Un representante de los Profesores Titulares de las Escuelas Universitarias.
- o) Dos representantes del Personal Docente o Investigador, no perteneciente a los Cuerpos docentes universitarios, con titulación de Doctor.
- p) Dos representantes del personal docente o investigador no perteneciente a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios, sin titulación de Doctor.
- q) Un representante de los Centros docentes Universitarios ubicados en Cartagena.

2. Serán llamados a asistir con voz pero sin voto, los Directores de Departamentos, Institutos Universitarios o Servicios Universitarios que no pertenezcan a la Junta de Gobierno, cuando se vayan a tratar temas específicos que afecten directamente a la entidad de la que son directores.

Art. 34. 1. La elección de los miembros que actúen por representación en la Junta de Gobierno se realizará entre los correspondientes colectivos, previa convocatoria por el Secretario general de la Universidad, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. La duración del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno a que se refiere el apartado anterior, será de dos años, renovables, salvo en el caso de los estudiantes que se renovará anualmente.

Art. 35. Las reuniones de la Junta de Gobierno serán:

1. Ordinarias, convocadas por el Rector, quien fijará el orden del día.
2. Extraordinarias, a iniciativa del Rector o a petición vinculante de la tercera parte de los miembros de la Junta de Gobierno. La convocatoria corresponde al Rector y el orden del día será fijado por quien solicite dicha convocatoria.

Art. 36. En Junta de Gobierno se constituirá una Comisión Permanente, que será competente para resolver asuntos de trámite expresamente autorizados por la Junta de Gobierno, así como los que a juicio del Rector tengan carácter urgente. Esta Comisión informará de su actuación, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de régimen interno de la Junta de Gobierno, en todas las reuniones de ésta.

Art. 37. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno estará formada por los siguientes miembros:

1. El Rector, que es su Presidente.
2. Los Vicerrectores.
3. El Secretario General, que actuará como Secretario.
4. El Gerente.
5. Dos representantes de Decanos de Facultades o Directores de Escuelas Técnicas Superiores.
6. Dos representantes de Directores de Escuelas Universitarias.
7. Un representante de Directores de Departamentos.
8. Cuatro representantes de los estudiantes dos por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores y dos por Escuelas Universitarias.
9. Un representante del Personal de Administración y Servicios.
10. Un representante de los Profesores.

SECCIÓN CUARTA.—EL RECTOR

Art. 38. El Rector es la máxima autoridad de la Universidad de Murcia y ostenta la representación de la misma, siendo Presidente del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno.

Art. 39. El Rector es elegido por el Claustro Universitario en la forma que establecen los presentes Estatutos y se desarrolla en el

Reglamento de Régimen Interno del Claustro, y nombrado por la Comunidad Autónoma, siendo la duración de su mandato de cuatro años, renovables.

Art. 40. Son funciones del Rector:

1. Representar oficialmente a la Universidad de Murcia, así como otorgar mandatos expresos de delegación.
2. Ejercer el gobierno ordinario de la Universidad.
3. Ejecutar los acuerdos del Consejo Social, Claustro Universitario y Junta de Gobierno.
4. Fiscalizar el ejercicio de las funciones encomendadas a los órganos unipersonales de gobierno de la Universidad.
5. Proponer al Claustro Universitario, oída la Junta de Gobierno, la supresión o creación de Vicerrectorados, así como su denominación y ámbito de competencias.
6. Nombrar y cesar a los Vicerrectores y al Secretario General de la Universidad.
7. Dar cuenta a la Junta de Gobierno del Vicerector que ha de sustituirle al frente de la Universidad en caso de ausencia superior a quince días.
8. Nombrar y cesar a los Directores de los Institutos Universitarios y Servicios Universitarios.
9. Nombrar a los Decanos, Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Escuelas Universitarias, Directores de Departamentos y Directores de Escuelas de Especialización Profesional.
10. Nombrar y cesar al Gerente de la Universidad, oído el Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno.
11. Expedir títulos en nombre de la Universidad de Murcia.
12. Dar su conformidad, cuando sea necesaria, a la firma de los contratos para la realización de investigaciones, estudios técnicos o trabajos artísticos por parte de personas o colectivos de la Universidad, y suscribirlos si afectan a toda la Universidad.
13. Ordenar y autorizar el gasto, conforme lo previsto en los Presupuestos Generales de la Universidad.
14. Resolver los recursos que sean de su competencia, según determina el artículo 81 de los presentes Estatutos.
15. Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos.
16. Cuantas otras competencias le confieran los presentes Estatutos o no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de gobierno de la Universidad.

SECCIÓN QUINTA.—LOS VICERRECTORES

Art. 41. Los Vicerrectores tienen por misión auxiliar al Rector en el gobierno de la Universidad, pudiendo ostentar su representación cuando le sea delegada, así como coordinar y dirigir las actividades y competencias que se les asigne.

Art. 42. 1. Los Vicerrectores son nombrados por el Rector de entre los Profesores de la Universidad de Murcia, cualquiera que sea su categoría docente. El nombramiento y cese corresponde al Rector, que habrá de dar cuenta a los componentes del Claustro Universitario.

2. El cargo de Vicerector es incompatible con cualquier otro cargo de gobierno unipersonal en la Universidad.

Art. 43. Los Vicerrectores darán cuenta a la Junta de Gobierno de la creación de comisiones específicas para el mejor desarrollo de las actividades de sus áreas de competencia. La distribución de fondos asignada a cada Vicerectorado habrá de ser aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad.

SECCIÓN SEXTA.—EL SECRETARIO GENERAL

Art. 44. El Secretario general de la Universidad es el fedatario de los actos y acuerdos de la Junta de Gobierno, y asiste al Rector en las tareas de organización y administración de la Universidad de Murcia.

Art. 45. 1. El Secretario general es nombrado por el Rector de entre los Profesores de la Universidad de Murcia, cualquiera que sea su categoría docente. El nombramiento y cese corresponde al Rector, quien habrá de dar cuenta a los componentes del Claustro Universitario.

2. El cargo de Secretario general es incompatible con cualquier otro cargo de gobierno unipersonal en la Universidad.

Art. 46. Son funciones del Secretario general:

1. Autorizar el empleo del sello oficial de la Universidad.
2. Ostentar la Jefatura de Protocolo de la Universidad.
3. Dirigir la administración general académica de la Universidad.
4. Dirigir el Registro General de la Universidad.
5. Redactar y custodiar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno y expedir certificaciones.
6. Compilar los acuerdos de la Junta de Gobierno y las disposiciones del Rector, dando amplia publicidad a los mismos, y comunicándolos por escrito a todos los Consejos de Departamento,

a la representación de estudiantes, y al Consejo de Personal de Administración y Servicios.

7. Cualquier otra función que le sea conferida en los presentes Estatutos y Reglamentos que lo desarrollen.

SECCIÓN SÉPTIMA.-EL GERENTE

Art. 47. El Gerente es el responsable de la gestión de los servicios económicos y administrativos de la Universidad, actuando bajo la inmediata dependencia del Rector.

Art. 48. El nombramiento y cese del Gerente corresponde al Rector, oídos la Junta de Gobierno y el Consejo Social. El cargo de Gerente se desempeñará en régimen de exclusiva dedicación y será incompatible con actividades docentes e investigadoras.

Art. 49. Son funciones del Gerente:

1. Dirigir la gestión económica y administrativa ordinarias de la Universidad.
2. Gestionar la Hacienda y el Patrimonio de la Universidad.
3. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno en materia económica y administrativa.
4. Confeccionar la propuesta de anteproyecto de los presupuestos y planes económicos de la Universidad, así como rendir cuentas a la Junta de Gobierno al final de cada ejercicio.
5. Cualquier otra función que le sea conferida por la normativa general, por los presentes Estatutos, por los Reglamentos que lo desarrollen o por los órganos de gobierno de la Universidad.

Art. 50. 1. El Gerente podrá ser asistido por los Vicegerentes que actuarán bajo su inmediata dependencia.

2. El cargo de Vicegerente se desempeñará en régimen de dedicación exclusiva y será incompatible con actividades docentes e investigadoras.

3. Las funciones de los Vicegerentes, que estarán de acuerdo con el área de gestión económica y administrativa que se les encomiende, estarán determinadas reglamentariamente.

CAPITULO II

Organos de Gobierno y Administración de Centros Docentes, Departamentos e Institutos Universitarios

SECCIÓN PRIMERA.-JUNTAS DE CENTRO

Art. 51. Las Juntas de Centro son los órganos representativos y de gobierno ordinario de las correspondientes Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

Art. 52. Son funciones de la Junta de Centro:

1. Elegir y remover a su Decano o Director.
2. Ser informada de los nombramientos y ceses de Vicedecanos o Subdirectores, del Secretario y del Administrador de Centro.
3. Aprobar la distribución de fondos asignados al Centro con cargo a los presupuestos de la Universidad.
4. Aprobar los Planes de Estudio, que han de ser ratificados por la Junta de Gobierno.
5. Proponer la creación de nuevas Secciones, o la separación en más Centros.
6. Proponer el cambio, creación o supresión de plazas docentes.
7. Proponer la concesión del título de Doctor Honoris Causa y otras distinciones académicas.
8. Informar a la Gerencia sobre las necesidades del Centro en cuanto a personal de administración y servicios.
9. Informar preceptivamente sobre la creación, supresión o fusión de Departamentos, que impartan docencia en el Centro.
10. Conocer y tramitar las propuestas de los Consejos de Departamento que impartan docencia en el Centro, en tanto éstas afecten a aspectos docentes.
11. Conocer las Memorias docentes e investigadoras de los Departamentos que impartan docencia en el Centro.
12. Ser informada de los Proyectos de investigación de los Departamentos que impartan docencia en el Centro y que estén subvencionados por vía distinta de los presupuestos ordinarios de la Universidad excepto en aquellos casos en los que, bien por su contenido, o porque así se especifique en el contrato, no deban sin darse a conocimiento público.
13. Proponer e informar los contratos que interesen específicamente al Centro y los órganos de la Universidad puedan suscribir con otros Centros docentes o de investigación, o entidades públicas o privadas.
14. Manifestar opiniones y tomar posturas en su ámbito de actuación pudiendo realizar consultas a todo el Centro sobre aquellos temas universitarios de mayor relieve, cuando lo estime oportuno. En todo caso, la citada consulta será preceptiva si, a petición de la quinta parte de los miembros de la Junta, ésta lo aprueba por mayoría simple.

15. Crear comisiones de trabajo, según establezca su Reglamento de régimen interno.

16. Refrendar los Reglamentos de régimen interno de las distintas Secciones del Centro.

17. Elaborar y reformar su propio Reglamento de régimen interno, el cual habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno.

18. Cualquier otra función que le asignen estos Estatutos, los Reglamentos que lo desarrollen, o las disposiciones de carácter estatal o autonómico.

Art. 53. 1. Las Juntas de Centro tendrán la siguiente composición:

a) El 65 por 100 estará formado por:

1. El Decano o Director.
2. Los Vicedecanos o Subdirectores.
3. El Secretario.
4. Los Directores de Departamento que impartan personalmente docencia en el Centro o, en caso contrario, un representante del Departamento que imparta docencia en aquel.
5. Un número a determinar de Profesores pertenecientes de los Cuerpos Docentes.
6. Un número a determinar de Profesores no comprendidos en el punto anterior.
- b) El 5 por 100 por un número a determinar de investigadores, ayudantes, becarios de investigación y alumnos del tercer ciclo.
- c) El 30 por 100 en representación de los estudiantes de primer y segundo ciclo a los que se imparta docencia.
- d) Al número total de miembros se unirán tres representantes del Personal de administración y servicios, uno de los cuales será el Administrador del Centro, si lo hubiere.

2. Los distintos Centros, atendiendo a sus peculiaridades, determinarán en sus Reglamentos de Régimen Interno el número total de componentes de la Junta de Centro y, consecuentemente, los que corresponden a cada uno de los estamentos cuyo porcentaje queda fijado en el apartado anterior.

3. Asimismo, dichos Reglamentos de régimen interno determinarán la composición y funciones de las Comisiones Permanentes de las Juntas de Centro, garantizándose en todo caso en dicha composición la presencia de los diversos sectores de la comunidad universitaria.

Art. 54. Las sesiones de la Junta de Centro serán:

1. Ordinarias, con un mínimo de cuatro al año, convocadas por el Decano o Director, y con fijación del orden del día. En la primera de ellas, a celebrar antes del 30 de octubre, será preceptivo rendir cuentas del curso anterior y proponer el Plan de actuación en el nuevo curso.

2. Extraordinarias, a propia iniciativa del Decano o Director, o a petición vinculante de la quinta parte de los miembros de la Junta. Serán convocadas por el Decano o Director, con el orden del día fijado por quien solicite la convocatoria extraordinaria.

Art. 55. 1. La duración del mandato de la Junta de Centro será de dos años, excepto para los representantes de los estudiantes que será de un año. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a principio de cada curso.

2. La convocatoria para elegir a los miembros de la Junta de Centro corresponde al Secretario de dicho Centro por orden del Decano o Director, realizándose la elección en cada estamento, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Art. 56. La Junta de Centro elegirá al Decano o Director en la forma que determine su propio Reglamento, el cual habrá de contemplar los siguientes aspectos:

1. a) Podrá ser candidato todo Catedrático o Profesor Titular del Centro, con al menos dos años de antigüedad en la Universidad de Murcia en cualquiera de sus categorías docentes.

b) Los candidatos deberán presentar por escrito su programa de actuación, que habrá de incluir, a título indicativo, los nombres de las personas con las que cuenta para formar su equipo de gobierno, así como proceder a su defensa ante la Junta de Centro.

2. En todo lo referente a la proclamación de Decano o Director, y en lo que pudiera corresponder, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.2.

3. Antes de su nombramiento por el Rector, el candidato proclamado como Decano o Director habrá de presentar su dimisión de cualquier otro cargo de gobierno personal que ostentara, así como su compromiso de dedicación a tiempo completo a la Universidad, a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 45 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 57. Las Juntas de Centro tendrán las mismas competencias que el Claustro Universitario en todos los supuestos considerados en el artículo 30 en cuanto a la dimisión o cese del Decano o Director del Centro. Asimismo, será la Junta de Centro la que

nombre, en caso de ausencia superior a seis meses o incapacidad legal del Decano o Director, al Vicedecano o Subdirector que haya de sustituirle en funciones.

Art. 58. Aquellas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias que agrupen varias Secciones, constituirán una Junta de Sección por cada una de ellas, cuya composición se atenderá a la del artículo 53 y cuyas atribuciones serán las que determine el Reglamento de régimen interno del Centro. Al frente de cada Sección habrá un Vicedecano o Subdirector.

SECCIÓN SEGUNDA.—DECANOS O DIRECTORES DE CENTRO

Art. 59. Los Decanos de Facultad, Directores de Escuela Técnica Superior y Directores de Escuela Universitaria ostentan la representación del Centro, presiden a su órgano colegiado de gobierno y ejecutan los acuerdos de este.

Art. 60. 1. El Decano o Director de Centro es elegido por la Junta de Centro, en la forma que establece el artículo 56 y es nombrado por el Rector siendo la duración de su mandato de cuatro años renovables.

2. El cargo de Decano o Director de Centro es incompatible con cualquier otro cargo de gobierno unipersonal de la Universidad.

Art. 61. Son funciones del Decano o Director del Centro:

1. Ejercer el gobierno ordinario del Centro.
2. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Centro.
3. Coordinar la acción de los Vicedecanos o Subdirectores, del Secretario del Centro y del Administrador del Centro.
4. Fiscalizar el ejercicio de las funciones encomendadas a las comisiones delegadas de la Junta de Centro.
5. Velar por el cumplimiento de las obligaciones académicas de los miembros del Centro y hacer aplicación, en su caso, del régimen disciplinario.
6. Proponer a la Junta de Gobierno, tras aprobación por la Junta de Centro, la formalización de convenios de cooperación cultural o cualquier otro tipo de contrato, con entidades públicas o privadas.
7. Cualquiera otra función que le sea conferida en los presentes Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

SECCIÓN TERCERA.—VICEDECANOS O SUBDIRECTORES DE CENTRO

Art. 62. Los Vicedecanos de Facultad y Subdirectores de Escuela Técnica Superior y de Escuela Universitaria, asisten a los respectivos Decanos y Directores en el gobierno del Centro. Son nombrados y cesados por el Rector a propuesta del Decano o Director, de entre los Profesores del Centro, dando cuenta de ello a la correspondiente Junta. El cargo de Vicedecano y el de Subdirector son incompatibles con cualquier otro cargo de gobierno unipersonal de la Universidad.

Art. 63. Los Vicedecanos y Subdirectores coordinan y dirigen las actividades del área de competencias que tengan asignadas, así como aquellas otras funciones que el Decano o Director delegue en ellos, y las que le sean atribuidas en los Reglamentos del régimen interno del Centro.

SECCIÓN CUARTA.—SECRETARIOS DE CENTRO

Art. 64. El Secretario de Centro es el fedatario de los actos y acuerdos de la Junta de la correspondiente Facultad o Escuela y se ocupa de las tareas de organización y régimen académico, bajo la inmediata dependencia del Decano o Director. Es nombrado y cesado por el Rector de entre los Profesores del Centro, a propuesta del Decano o Director, quien deberá comunicarlo a la Junta de Centro. El cargo de Secretario de Centro es incompatible con cualquier otro cargo de gobierno unipersonal en la Universidad.

Art. 65. 1. Son funciones del Secretario de Centro:

- a) Coordinar la actividad académica, administrativa y económica del Centro.
- b) Autorizar el empleo del sello del Centro.
- c) Ostentar la Jefatura de Protocolo del Centro.
- d) Dirigir el Registro General del Centro.
- e) Redactar y custodiar las actas de las sesiones de la Junta de Centro y expedir certificaciones.
- f) Compilar los acuerdos de la Junta de Centro y las disposiciones del Rector, dando amplia publicidad de los mismos y comunicarlos por escrito a todos los Departamentos adscritos al Centro, y a los representantes de los estudiantes y del Personal de administración y servicios.
- g) Dar información, a instancia de cualquier miembro del Centro, sobre asuntos de carácter oficial que conste en la Secretaría.
- h) Cualquier otra función que le pueda ser atribuida por el Reglamento de régimen interno del Centro.

2. No obstante lo expresado en el punto anterior, cuando en un Centro exista el cargo de Administrador, éste se ocupará de la

gestión económico-administrativa del Centro, así como de cualquier otra competencia que le asigne el Reglamento de régimen interno del Centro.

SECCIÓN QUINTA.—CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Art. 66. El Consejo de Departamento es el máximo órgano de gobierno de cada Departamento.

Art. 67. Son funciones del Consejo de Departamento:

1. Elegir y remover al Director y al Secretario del Departamento.
 2. Confeccionar y aprobar la memoria docente e investigadora anual del Departamento.
 3. Acordar, antes del 30 de junio de cada año, el plan de ordenación docente del curso siguiente.
 4. Programar y organizar las actividades del tercer ciclo.
 5. Debatar y aprobar los programas de las asignaturas de su competencia, a fin de lograr la necesaria coordinación, tanto entre las enseñanzas correspondientes al propio Departamento, como en relación con otros Departamentos, así como hacer recomendaciones sobre planes de investigación, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2.1 y 33.2 de la Ley de Reforma Universitaria, referente a las libertades de investigación, cátedra y estudio.
 6. Proponer cambios respecto a los Planes de Estudio de las Facultades y Escuelas en las que imparta docencia.
 7. Promover la organización de actividades complementarias, tales como conferencias, cursillos y seminarios que potencien y amplíen la actividad docente e investigadora del Departamento.
 8. Facilitar los medios adecuados para la continua formación e información científicas de los miembros del Departamento.
 9. Promover la publicación y difusión de los logros alcanzados en la labor investigadora de los miembros del Departamento.
 10. Dar el visto bueno a todo tipo de publicación en que haya de figurar como responsable el Departamento, sin perjuicio de la libertad de investigación que establecen los artículos 2.1 y 33.2 de la Ley de Reforma Universitaria.
 11. Proponer el cambio, creación o supresión de plazas docentes, investigadoras o de colaboración.
 12. Proponer a la Junta de Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 125 de estos Estatutos, los dos miembros que corresponde nombrar a la Universidad en las Comisiones de los Concursos a que se refieren los artículos 35 a 39 de la Ley de Reforma Universitaria.
 13. Informar sobre los aspirantes a ocupar las plazas de Profesor asociado, ayudante, investigador, becario o miembro del personal de administración y servicios que pudieran adscribirse al Departamento.
 14. Aprobar la distribución de todas las partidas presupuestarias asignadas al Departamento, así como ser informado y aprobar el estado de cuentas pormenorizado del Departamento.
 15. Ser informado de todo lo tratado, en relación con el Departamento, en los órganos de gobierno.
 16. Manifestar opiniones y tomar posturas sobre temas del ámbito del Departamento, cuando así lo solicite la quinta parte de sus miembros.
 17. Nombrar a sus representantes en las distintas Comisiones y órganos de Gobierno.
 18. Elaborar y reformar su propio Reglamento de régimen interno, para su aprobación por la Junta de Gobierno.
 19. Aprobar los contratos suscritos por el Departamento o por sus profesores a través del mismo.
 20. Conocer los proyectos de Tesis Doctorales, Memorias de Licenciatura y demás investigaciones que se realicen en el Departamento.
 21. Asumir cualquier otra competencia que le asignen los presentes Estatutos o los Reglamentos que los desarrollen.
- Art. 68. 1. El Consejo de Departamento estará formado por:
- a) Todos los profesores del Departamento, los investigadores equiparados a ellos por convenio y los ayudantes adscritos al Departamento.
 - b) Un número de becarios de investigación, de alumnos del tercer ciclo y de alumnos internos igual al 5 por 100 del total de los miembros del Consejo de Departamento.
 - c) Un número de estudiantes, igual al 30 por 100 del total de los miembros del Consejo de Departamento, que serán elegidos en representación de todas y cada una de las asignaturas-grupo que imparta el Departamento en los ciclos primero y segundo.
 - d) Un miembro del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
2. La elección de los miembros del Consejo de Departamento que actúen por representación se realizará entre los correspondientes colectivos a convocatoria del Secretario del Departamento, por

orden del Director, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Art. 69. Las sesiones del Consejo de Departamento serán:

1. Ordinarias, con un mínimo de cuatro al año, convocadas por el Director del Departamento, con fijación del orden del día. En una de ellas habrá de aprobarse la Memoria docente e investigadora del Departamento, y en otra habrá de aprobarse el Plan de Ordenación Docente para el siguiente curso académico.

2. Extraordinarias, a iniciativa propia del Director del Departamento o a petición vinculante de la quinta parte de los miembros del Consejo de Departamento. Serán convocadas por el Director, con el orden del día fijado por quien solicite la convocatoria extraordinaria.

Art. 70. 1. El Secretario del Departamento será elegido por el Consejo de Departamento, de acuerdo con su reglamento y la duración de su mandato será de un año, pudiendo ser reelegido.

2. Son funciones del Secretario de Departamento:

- a) Levantar acta de las reuniones del Consejo y de la Junta.
- b) Procurar que el material y la documentación del Departamento estén a disposición de todos sus miembros.
- c) Dar a conocer a todos los miembros del Departamento cuanta información llegue al mismo.
- d) Ocuparse de la gestión económica del Departamento.

Art. 71. Los Reglamentos de régimen interno de los Departamentos habrán de prever la constitución de una Junta de Departamento, como órgano colegiado de gestión del mismo, que tendrá, al menos, las siguientes características:

1. Formarán parte de la Junta el Director, el Secretario y una representación del resto de los miembros del Departamento. La representación de los alumnos será del 30 por 100 del número total de miembros.

2. La Junta de Departamento será la encargada de elaborar el presupuesto del Departamento, autorizar las adquisiciones y, en general, de ejecutar los acuerdos y realizar las tareas que le asigne el Consejo de Departamento.

SECCIÓN SEXTA.—DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Art. 72. El Director del Departamento es el representante máximo del mismo, encargado de velar por el buen desarrollo de las tareas docentes e investigadoras.

Art. 73. La dirección de cada Departamento corresponderá a uno de sus Catedráticos y, de no haber candidato de esa categoría, a uno de sus Profesores Titulares. Para ser considerado electo será necesario contar con la mayoría absoluta de los votos del Consejo de Departamento.

En el caso de que ningún Catedrático alcance dicha mayoría absoluta, tras una segunda votación del Consejo de Departamento, será propuesto como Director el profesor (Catedrático o Titular) más votado.

Los posibles candidatos habrán de cumplir las condiciones que se especifican en el artículo 56.

Art. 74. El Director de Departamento será elegido por el Consejo, en la forma establecida en el artículo anterior y nombrado por el Rector, siendo la duración de su mandato de dos años renovables. El cargo de Director de Departamento es incompatible con cualquier otro cargo de gobierno unipersonal de la Universidad.

Art. 75. El Consejo de Departamento puede cesar a su Director en la forma que determina el artículo 30 así como aceptar su dimisión. De la misma forma, será el Consejo de Departamento, en caso de ausencia superior a seis meses o incapacidad legal del Director del Departamento, el que nombre al Profesor que haya de sustituirle en funciones.

Art. 76. Son funciones del Director de Departamento:

- 1. Ostentar la representación del Departamento y de su Consejo.
- 2. Ejercer el gobierno ordinario del Departamento.
- 3. Presidir las reuniones del Consejo y dirimir posibles empates en las votaciones con su voto de calidad.
- 4. Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- 5. Autorizar los pagos con cargo al presupuesto ordinario del Departamento.
- 6. Suscribir contratos para trabajos de investigación, estudios técnicos o tareas artísticas a realizar por el Departamento como tal, contando con las aprobaciones previas del Consejo de Departamento y del Rectorado, en los términos legales que sean de aplicación.

7. Todas aquellas que le sean conferidas por los presentes Estatutos, así como las que le sean atribuidas por el Reglamento de régimen interno del Departamento.

SECCIÓN SÉPTIMA.—CONSEJOS DE INSTITUTO UNIVERSITARIO

Art. 77. El Consejo de Instituto es el órgano representativo y de gobierno colegiado del Instituto Universitario, encargado de velar por el mejor desarrollo de las tareas de investigación y de docencia que le correspondan.

Art. 78. Son funciones del Consejo de Instituto:

- 1. Establecer los programas de enseñanzas especializadas y proponer los correspondientes a los cursos de doctorado que pudiera impartir el profesorado adscrito al Instituto.
- 2. Aprobar la Memoria anual de investigación, así como la Docente si en él se impartieran enseñanzas especializadas, que será enviada al Rectorado para ser hecha pública.
- 3. Promover la publicación y difusión de los logros alcanzados en la labor investigadora de los miembros del Instituto.
- 4. Dar el visto bueno a todo tipo de publicación en que haya de figurar el Instituto, como responsable.
- 5. Autorizar los contratos con personas o entidades, públicas o privadas, para la realización de proyectos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización que sean organizados por él.
- 6. Acordar la distribución de las partidas presupuestarias asignadas al Instituto, y aprobar el estado de cuentas pormenorizado del mismo, detallando los gastos de servicios generales, docentes y de investigación.
- 7. Elaborar y reformar su propio Reglamento de régimen interno que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.
- 8. Cualquier otra competencia que le asignen los presentes Estatutos o su normativa específica.

Art. 79. 1. La composición del Consejo de Instituto será regulada por el Consejo Social, teniendo o en cuenta que, en todo caso, deberá haber una representación de miembros adscritos de las siguientes categorías:

- a) Personal docente.
- b) Becarios e Investigadores.
- c) Personal de administración y servicios.
- d) Estudiantes, si se impartiera docencia en el Instituto.

2. Las reuniones del Consejo de Instituto, así como su periodicidad, se regirán por las normas establecidas para los Consejos de Departamento en el artículo 69.

SECCIÓN OCTAVA.—DIRECTORES DE INSTITUTO UNIVERSITARIO

Art. 80. 1. Los Directores de Instituto Universitario son los responsables máximos del funcionamiento y coordinación de las tareas del mismo. Tratándose de Institutos propios, su nombramiento, corresponde al Rector, de entre los Catedráticos o Profesores Titulares adscritos al mismo, a propuesta del Consejo de Instituto, y oída la Junta de Gobierno de la Universidad, de quien dependen directamente.

2. Será de aplicación en cuanto a su mandato, cese y funciones, lo que la normativa de creación determine, y establezca el propio Reglamento de régimen interno del Instituto. El cargo de Director de Instituto Universitario es incompatible con cualquier otro cargo de gobierno unipersonal en la Universidad.

CAPÍTULO III

Recursos

Art. 81. 1. a) Las resoluciones de los Vicerrectores, Secretario General de la Universidad y Gerente, así como las de los Secretarios de Centro en el ejercicio de sus atribuciones propias, son recurribles ante el Rector.

b) Las resoluciones de los Decanos o Directores de Centro, Directores de Departamento, Directores de Instituto Universitario y Directores de Servicios Universitarios, son recurribles ante el Rector.

c) Los acuerdos de las Juntas de Centro, Consejos de Departamento y Consejos de Instituto Universitario son recurribles ante la Junta de Gobierno de la Universidad.

2. Las resoluciones del Rector, Junta de Gobierno, Claustro Universitario y Consejo Social, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Antes de iniciarse cualquier recurso, podrá ejercitarse la reposición previa ante el órgano de gobierno que haya dictado la resolución.

TÍTULO IV

Docencia e Investigación

CAPÍTULO PRIMERO

Docencia

SECCIÓN PRIMERA.-TÍTULOS

Art. 82. 1. La Universidad de Murcia, a fin de elevar al máximo la calidad de la enseñanza que se imparte en sus Centros, Departamentos e Institutos, coordinará la actividad docente de éstos, potenciará la colaboración entre los mismos y velará porque el contenido y los medios de enseñanza se adapten en todo momento al fin propuesto.

2. Asimismo, la Universidad de Murcia propiciará las relaciones con otras Universidades e Instituciones para favorecer la mejora de los niveles docentes.

Art. 83. 1. La Universidad de Murcia impartirá la enseñanza necesaria para la obtención tanto de títulos oficiales con validez en todo el territorio español, como de otros títulos.

2. Los títulos oficiales serán los de Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto y Doctor. Los otorgará el Rector en nombre del Rey, de acuerdo con la legislación vigente, y quedarán inscritos en el registro correspondiente.

3. Los títulos no contemplados en el apartado anterior serán aprobados por la Junta de Gobierno, a propuesta de los Centros, Departamentos, Institutos o Servicios Académicos implicados. Dichos títulos serán otorgados por el Rector.

4. La Junta de Gobierno podrá concertar con otras instituciones la validez de los títulos a los que se refiere el apartado anterior.

5. El Claustro Universitario reglamentará la concesión del Título de Doctor Honoris Causa por la Universidad de Murcia, o de cualquier otra distinción otorgada por ésta, ya sea a propia iniciativa o a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 84. 1. Los diferentes títulos oficiales se obtendrán cuando se superen los respectivos ciclos de estudio: el de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, en su caso, tras el primer ciclo; el de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, tras el segundo ciclo; el de Doctor, tras el tercer ciclo.

2. La duración y la estructura de los estudios para la obtención de los títulos no contemplados en el apartado anterior serán determinadas por la Junta de Gobierno, a propuesta de los Centros, Departamentos, Institutos o Servicios Universitarios que, en su caso, sean competentes.

3. Las condiciones de acceso de los titulados de un ciclo al inmediato superior vendrán determinadas por la Junta de Gobierno, a propuesta de los Centros, según la legislación aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA.-PLANES DE ESTUDIOS

Art. 85. Se establecen, como normas comunes a todos los planes de estudios, las siguientes:

1. Serán elaborados por los Centros que han de impartir la docencia correspondiente y remitidos a la Junta de Gobierno para su aprobación.

2. Se acompañarán de una planificación que detalle los medios con los que se cuenta, o que sean necesarios, para desarrollar dichos planes, así como el calendario de escolaridad y los requisitos precisos para la obtención de los grados académicos a que, en su caso, den derecho.

3. Estarán justificadamente en todas y cada una de las disciplinas que lo compongan, atendiendo, en todo caso y dentro de lo posible, al interés científico a las demandas sociales y a las necesidades de la región.

4. Especificarán el tipo de prácticas que se consideren necesarias para la formación de los alumnos.

5. Tendrán la flexibilidad necesaria para que, además de las materias básicas, los alumnos puedan cursar otras disciplinas que se impartan en la Universidad de Murcia, con independencia del carácter obligatorio u optativo que éstas tengan en otros centros o especialidades.

6. Deberán ser revisados cada cinco años por los Centros respectivos.

Art. 86. 1. En cada uno de los ciclos primero y segundo las asignaturas se planificarán conjuntamente para todo el ciclo.

2. Las Juntas de Centro fijarán:

a) Las materias que deben ser cursadas obligatoriamente y aquellas que pueden serlo optativamente.

b) El número de créditos que corresponde a cada asignatura, y que no será ni inferior a uno ni superior a tres.

c) El número mínimo de créditos que se considere necesario para la superación del ciclo.

3. El régimen de incompatibilidades, en los casos en que se establezca, se hará de acuerdo con los Departamentos correspondientes, y afectará a la superación o no de la disciplina, pero no a la matriculación.

4. Sin perjuicio de la obtención del número mínimo de créditos por ciclo, ni de las normas que regulen la permanencia de un alumno en la Universidad, éste tiene derecho a:

a) Extender la matriculación, en un año académico, a cuantas asignaturas desee.

b) Anular la matrícula que haya efectuado en una o más asignaturas.

c) Interrumpir, por uno o varios cursos, la matriculación en una o más asignaturas.

Art. 87. Los planes de estudio del tercer ciclo tienen como finalidad la especialización del Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, así como su formación en las técnicas de investigación de un área de conocimiento. Tendrán una duración mínima de dos años. Los estudios de doctorado se ordenarán por áreas de investigación o especialidades científicas; serán elaborados por los Departamentos según la programación que para el tercer ciclo haya establecido el centro correspondiente, que será revisada cada dos años.

SECCIÓN TERCERA.-RÉGIMEN ACADÉMICO

Art. 88. 1. Podrán cursar estudios en la Universidad de Murcia quienes estén en posesión de los requisitos que legalmente capaciten para ello.

2. Los requisitos necesarios para el acceso y los procedimientos de selección en su caso, se ajustarán a los criterios objetivos que fije el Consejo de Universidades.

3. Son alumnos de la Universidad de Murcia quienes estén matriculados en cualquiera de sus Centros docentes.

4. Los profesores de la Universidad de Murcia podrán matricularse en cualquier Centro de la misma, con excepción de aquél al que pertenezcan.

5. Los alumnos efectuarán la matrícula de acuerdo con lo establecido en los artículos 85, 86, 87 y 91 de estos Estatutos.

6. La Universidad de Murcia resolverá las solicitudes de admisión por traslado desde otras Universidades de acuerdo con la capacidad real de sus Centros, dando prioridad a aquellas motivadas por necesidades de domicilio o trabajo.

Art. 89. En los ciclos primero y segundo se tendrán en cuenta lo siguiente:

1. La enseñanza tendrá dos modalidades: oficial y libre, salvo en el caso de aquellos Centros en los que el carácter de la docencia desaconseje la existencia de la enseñanza libre.

2. El Consejo Social de la Universidad de Murcia determinará, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia de los estudiantes en ella, de acuerdo con las características de los estudios de que se trate. En todo caso se recogerán las situaciones personales excepcionales que pudieran surgir.

3. Los alumnos tienen derecho a ser examinados por un Tribunal desde la quinta convocatoria. El Rector podrá conceder tal derecho, previa solicitud del interesado, en cualquier convocatoria. En todos los casos, la resolución del Rectorado se notificará al Departamento y a la Secretaría del Centro, al menos dos semanas antes de la fecha del examen correspondiente.

4. Los Centros podrán contemplar en sus Planes de Estudio la inclusión de los requisitos necesarios para obtener, con carácter voluntario, títulos con grado.

5. Las Juntas de Centro establecerán los requisitos para la concesión de los premios extraordinarios de licenciatura, diplomatura o fin de carrera, dentro de los límites que señale la Junta de Gobierno.

Art. 90. En el tercer ciclo se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La enseñanza será oficial.

2. Habrá una Comisión de Doctorado por, al menos, cada uno de los seis siguientes grupos de áreas de conocimiento: Humanidades, Ciencias Jurídicas, Ciencias Sociales, Matemáticas, Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud y Enseñanzas Técnicas. La Junta de Gobierno resolverá los conflictos de competencias que se puedan plantear respecto de la adscripción de una determinada especialidad a una u otra Comisión.

3. Las funciones de estas Comisiones de Doctorado serán las señaladas por la Ley; su composición será de siete miembros profesores doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios, elegidos cada dos años por los doctores del grupo correspondiente.

4. El número mínimo de alumnos del tercer ciclo para cada curso o seminario lo fijará la correspondiente Comisión de Doctorado.

5. El Presidente y el Secretario del Tribunal que juzgue la tesis

serán, respectivamente el más antiguo y el más moderno en el grado de Doctor de sus cinco miembros. El Rector y los Decanos o Directores en sus Centros, presidirán, en todo caso.

6. Dos ejemplares de la tesis doctoral deberán permanecer durante quince días en los lugares pertinentes para que cualquier doctor pueda examinarlos.

Art. 91. Con el fin de facilitar la formación integral de los alumnos, éstos podrán cursar, con carácter extracurricular, asignaturas pertenecientes a Planes de Estudio de otras especialidades, Secciones o Centros de la propia Universidad. La superación de tales asignaturas deberá ser consignada en el expediente académico del alumno.

Art. 92. Cada departamento, de acuerdo con sus posibilidades, podrá convocar plazas para ser cubiertas mediante concurso-oposición, por estudiantes interesados en la investigación desarrollada por el mismo. Los estudiantes que superen tal prueba, obtendrán el nombramiento de alumno interno del Departamento.

Art. 93. La Junta de Gobierno determinará la composición y el funcionamiento de una Comisión de convalidaciones de estudios realizados en el extranjero. Para las adaptaciones y convalidaciones de estudios realizados en Centros españoles se creará una Comisión por Centro.

SECCIÓN CUARTA.—PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO

Art. 94. La enseñanza universitaria ha de caracterizarse por su contenido científico, crítico y participativo, así como por una correcta metodología pedagógica, con el fin de lograr una adecuada formación que capacite al estudiante para el ejercicio profesional.

Art. 95. La enseñanza universitaria ha de basarse en la responsabilidad del estudiante como motor dinámico del proceso educativo. Por ello, la asistencia a las clases teóricas será facultativa.

Art. 96. La formación universitaria ha de incluir no sólo aspectos puramente académicos, sino que ha de ser lo más integral y universal posible, atendiendo a la cultura y al ocio.

Art. 97. 1. Los planes de estudio no deberán suponer un horario medio semanal superior a las 30 horas de permanencia en los Centros y en sus asociados, incluidas clases teóricas y prácticas.

2. El periodo lectivo semanal será de lunes a viernes, ambos inclusive. Tal limitación podrá no afectar a la realización de las evaluaciones finales o parciales.

3. Los Centros que cuenten con un número suficiente de alumnos matriculados, podrán distribuirse en turnos de mañana, tarde y, en su caso, de noche, siendo la adscripción a este último potestativo de los alumnos.

Art. 98. 1. El Claustro Universitario establecerá las condiciones en las que se habrá de evaluar la docencia y a los encargados de impartirla en cualquiera de los Ciclos.

2. Los alumnos oficiales tendrán derecho a la participación activa en las clases pudiendo mostrar su acuerdo o desacuerdo con las teorías del profesor, e igualmente tendrán obligación de asistir al desarrollo de las enseñanzas prácticas, si así se considera necesario por el Departamento que las imparta.

Art. 99. En los programas de las disciplinas de cualquier ciclo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Que estén actualizados científicamente.
2. Que justifiquen su contenido en función de sus objetivos.
3. Que estén coordinados entre sí los que afecten a los mismos alumnos, favoreciéndose la integración de las distintas disciplinas que componen una misma materia de enseñanza.
4. Que se acompañen de cuantas indicaciones sean útiles al alumnado.
5. Que se revisen anualmente.

SECCIÓN QUINTA.—EVALUACIÓN

Art. 100. La evaluación de los alumnos se hará de forma que facilite su participación en la misma, favorezca su formación y respete el derecho que tiene a ser informado sobre su rendimiento.

Art. 101. Como desarrollo del derecho a la libertad de estudio, el alumno será evaluado de conformidad con la teoría o método de desarrollo del programa que él haya escogido, respetándose así el derecho a ejercer su autonomía intelectual y científica. Todo ello sin merma de la integridad de los contenidos científicos que para cada asignatura hubiese programado el Departamento correspondiente.

Art. 102. Los criterios de evaluación serán elaborados por el Consejo de Departamento. Los seminarios y trabajos individuales y colectivos constituyen también métodos de evaluación del rendimiento académico del estudiante.

Art. 103. 1. En cada curso académico habrá tres evaluaciones globales: las de junio, septiembre y diciembre.

2. Los alumnos de la Universidad dispondrán de seis convo-

catorias por cada asignatura, no contabilizándose aquellas a las que el alumno no se haya presentado.

3. Las convocatorias de evaluaciones globales o parciales deberán anunciarse con una antelación mínima de quince días y habrá de especificarse en su anuncio la modalidad, duración, criterios de valoración y cualquier otra observación que el Departamento estime oportuna.

4. Las Juntas de Centro elaborarán un calendario adecuado a las necesidades generales, para hacer compatibles las fechas de las evaluaciones globales o parciales.

Art. 104. 1. A partir de la quinta convocatoria inclusive, las evaluaciones globales se realizarán, salvo renuncia expresa del alumno, ante un Tribunal de tres miembros, nombrado por la Junta de Centro.

2. Uno de los miembros será el profesor responsable de la asignatura, otro pertenecerá al mismo Departamento, sin relación directa con la asignatura, y el tercero será ajeno al Departamento.

3. Formará parte del Tribunal, como observador, un alumno del tercer ciclo, propuesto por la representación estudiantil y nombrado por la Junta de Centro.

4. Si el examen es escrito, será leído en público ante el Tribunal por el alumno. Si es oral el acto será público.

Art. 105. Realizada la evaluación de una asignatura o parte de ella, el estudiante podrá impugnar total o parcialmente sus resultados ante el profesor responsable, en virtud de las deficiencias que a su juicio se hayan presentado. Cada Departamento establecerá a estos efectos un plazo de impugnación no inferior a dos días hábiles.

Art. 106. En evaluaciones globales, pasado el plazo de impugnación y una vez confirmada la calificación, el estudiante podrá solicitar la revisión de su prueba a la Dirección del Centro correspondiente, que la hará llegar al mismo Tribunal constituido a los efectos del artículo 104. La resolución del Tribunal será de obligado cumplimiento.

Art. 107. Las Juntas de Centro designarán cada curso una comisión para el análisis de los resultados de las evaluaciones globales correspondientes a las asignaturas incluidas en los planes de estudio.

La comisión, en la que participará un 30 por 100 de alumnos, sistematizará los resultados, extraerá conclusiones técnicas de los mismos y estará capacitada para solicitar informaciones aclaratorias, profundizando especialmente en los aspectos relativos al fracaso escolar. Al finalizar su tarea emitirá un informe de carácter público.

SECCIÓN SEXTA.—AYUDAS AL ESTUDIO

Art. 108. El Consejo Social establecerá las condiciones generales para la concesión de distintas clases de ayudas al estudio en cualquiera de los tres ciclos, a propuesta de la Comisión General de Becas.

Art. 109. Cuando no se trate de becas cuya concesión esté expresamente reglamentada, el Claustro Universitario determinará la composición y el funcionamiento de una comisión general de becas, que se encargará de la convocatoria, concesión y seguimiento de todas las clases de ayudas al estudio, en cualquiera de los ciclos.

CAPITULO II

Investigación

Art. 110. La Universidad de Murcia tiene, entre sus fines primordiales, tanto la formación de investigadores como la exigencia de un continuo desarrollo de las ciencias y las artes. En consecuencia con lo anterior, la Universidad potenciará la investigación básica o aplicada y facilitará, asimismo, la creación artística.

Art. 111. 1. Existirá una Comisión general de investigación, cuyas funciones serán las de impulsar la actividad investigadora de la Universidad de Murcia y coordinarla. Dicha Comisión estará presidida por un Vicerrector.

2. La Junta de Gobierno regulará el funcionamiento y la composición de dicha Comisión, asegurando la participación de los Departamentos y Servicios Universitarios. Los miembros electos de esta Comisión se renovarán cada dos años, excepto los estudiantes que se elegirán anualmente.

3. El Consejo Social, oída la Comisión general de investigación, señalará periódicamente aquellos aspectos de la investigación que convenga potenciar, de acuerdo con el interés científico, las necesidades sociales y la coyuntura regional. Así mismo, deberá asegurar que las unidades básicas de investigación posean las dotaciones presupuestarias y el personal necesario.

Art. 112. 1. Las unidades de investigación realizarán una programación plurianual en la que se hará constar, al menos, los objetivos que se proponen y los medios con que cuentan, o que necesitan así como los procedimientos de evaluación de la investigación.

2. La comisión general de investigación será el órgano encargado de informar todos aquellos proyectos de investigación que se presenten a concursos tanto de índole regional como nacional en los que se exija un informe. Esta Comisión expondrá los criterios con arreglo a los cuales se ha hecho tal valoración.

3. Las unidades de investigación confeccionarán anualmente una memoria de sus actividades con especial mención de los resultados obtenidos y de los gastos realizados. Dichas memorias constituirán elemento esencial para establecer criterios en la distribución de presupuestos y fondos de investigación; la evaluación de las memorias de actividades corresponderá a la comisión general de investigación.

4. Por parte de los Centros, Departamentos e Institutos se arbitrarán las medidas pertinentes para que estas memorias se encuentren a disposición de cualquier persona interesada en su consulta.

Art. 113. 1. La Junta de Gobierno aprobará los criterios objetivos para distribuir el presupuesto de investigación entre las distintas unidades básicas.

2. La Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión general de investigación establecerá los criterios con los que se informarán y en su caso concederán las ayudas y becas oficiales al personal investigador; asimismo, procurará intervenir de forma similar en la concesión de ayudas y becas de fundaciones privadas.

3. En función de un programa de investigación las unidades básicas podrán contratar temporalmente personal con cargo a sus fondos específicos de investigación o mediante financiación externa, según lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 114. 1. Las unidades básicas de investigación, u otras creadas o que se creen legalmente habilitadas, y los profesores e investigadores a través de las mismas, podrán establecer convenios con entidades personas físicas para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos y para la impartición de cursos especiales. De los contratos que regulen los convenios o ayudas será necesario un control previo singular en la forma que determine la Junta de Gobierno en orden a su preceptiva autorización por el Rectorado.

2. El Rectorado conocerá los contratos que se vayan a establecer mediante copia que le enviará la parte contratante de la Universidad, así como un estudio de la signación de recursos materiales y tiempos, demostrativo de no ser lesivo para las tareas docentes e investigadoras. El Rectorado se pronunciará sobre la autorización o no de dichos contratos en el plazo de 30 días lectivos a partir de la fecha de su presentación.

3. Al finalizar el año natural deberá remitirse al Rectorado un informe en el que se refleje la opinión de las partes contratantes sobre la marcha de sus actividades, a fin de detectar posibles incidencias.

TÍTULO V

Profesorado

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 115. Son profesores de la Universidad de Murcia aquellas personas que, vinculadas a la Universidad por nombramiento o contrato de los que para los profesores prevé este Título, realizan en ella actividades docentes y, en su caso, investigadoras. Se exceptúa al personal investigador de los Institutos Universitarios y al de los servicios universitarios si no desarrollan además funciones docentes en Facultad o Escuela.

Art. 116. Todo profesor estará integrado en un Departamento y adscrito a un área de conocimiento, dentro de la cual estarán delimitadas sus facultades y obligaciones docentes por el perfil de la plaza ocupada.

El perfil de una plaza se determina por las actividades docentes e investigadoras concretas asignadas por la Universidad a esa plaza antes de ser convocada.

Excepcionalmente, por necesidades de un servicio universitario, podrá la Junta de Gobierno adscribirle profesores, con funciones especificadas por el Rector o Vicerrector de quien dependa el mismo.

Art. 117. Los profesores que sean doctores, tendrán plena capacidad docente e investigadora; los profesores no doctores tendrán plena capacidad docente.

A los efectos de este artículo, por plena capacidad docente se entiende la libertad de cátedra en el desempeño de las funciones docentes que a cada cual le haya encomendado el Consejo de Departamento, hacia los alumnos y hacia los profesores en formación. Por plena capacidad investigadora se entiende la libertad, de investigación metodológica y de objetivos, con las limitaciones económicas que en su caso puedan marcar las líneas de investigación del Departamento.

Art. 118. Son derechos de los profesores, además de los previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, los siguientes:

1. La libertad de cátedra y de investigación.
2. La dedicación a la Universidad a tiempo completo.
3. La utilización de los Servicios Universitarios, de acuerdo con el régimen de funcionamiento de los mismos.
4. Disponer del apoyo administrativo y de infraestructura precisos para garantizar la calidad de la docencia e investigación.
5. Contar con los mecanismos que propicien su actualización científica permanente.
6. Participar en los órganos de gobierno, gestión y representación de la Universidad, conforme a lo establecido por estos Estatutos.

Art. 119. Son deberes de los profesores, además de los previstos las leyes y por estos Estatutos, los siguientes:

1. Realizar su actividad docente e investigadora y cumplir la dedicación que se tenga asignada.
2. Mantenerse al día respecto a las nuevas ideas o avances científicos.
3. Contribuir a la mejora del funcionamiento de la Universidad como servicio público.
4. Someterse a las evaluaciones e inspecciones que se establecen en los presentes Estatutos.
5. Sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en la Legislación de funcionarios, residir en lugar compatible con el cumplimiento de las funciones docentes e investigadoras.
6. Acatar las resoluciones del Consejo del Departamento a que se pertenezca, así como de los órganos de gobierno de la Universidad.
7. Respetar el patrimonio de la Universidad.

Art. 120. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 118.5 y 119.2, los profesores con dedicación a tiempo completo tendrán derecho, una vez cada siete años, a un permiso, de seis meses como máximo cuando se solicite para el estudio y la formación permanente del solicitante, o de un curso completo como máximo cuando el beneficiario del mismo pretenda realizar durante su disfrute un trabajo de investigación que exija el desplazamiento a otras Universidades o centros de estudios. En ambos casos a la solicitud se acompañará un proyecto.

Los permisos a que alude este artículo se concederán por la Junta de Gobierno, y serán incompatibles con el ejercicio de cargos académicos o de cualquier otra actividad que pudiera entorpecer, a juicio de la Junta de Gobierno, el estudio o la investigación que justifican la concesión del permiso. Durante su disfrute, el profesor tendrá derecho a percibir íntegra su remuneración, en las mismas condiciones que los demás profesores, siempre que la ley lo permita, y, en caso contrario, a percibir la máxima cuantía permitida por la ley.

El permiso de seis meses como máximo tan sólo supondrá una suspensión de las obligaciones docentes siendo precisa la autorización del Rector si hubiera de abandonar durante el mismo la Universidad de Murcia.

CAPÍTULO II

Distintos tipos de profesores.

Art. 121. El profesorado de la Universidad de Murcia está integrado por:

1. Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y de Escuelas Universitarias.
2. Profesores Asociados.
3. Profesores Visitantes.
4. Profesores Eméritos.
5. En la medida que lo permita la legislación vigente, cualquier otro tipo de profesores de que pueda dotarse la Universidad de Murcia en función de su autonomía.

Art. 122. En todo aquello que no esté expresamente regulado por legislación general sobre Universidades, por la legislación reguladora de la Función Pública, o por estos Estatutos, las relaciones de la Universidad con su personal docente contratado y con los ayudantes serán reguladas con carácter supletorio por la legislación laboral.

Art. 123. La Universidad mantendrá un registro de personal, en el que figuren actualizados los datos relativos a su profesorado, y asimismo, una hoja de servicios actualizada en la que se harán constar los servicios prestados por el interesado, referencia a los actos de nombramiento, comisiones, remuneraciones y demás incidencias de su relación de servicios, así como las licencias, méritos obtenidos y sanciones impuestas a cada profesor.

Art. 124. El acceso a las plazas de la Universidad de Murcia de los cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares se hará, de

acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y disposiciones que la desarrollan, mediante concurso público de méritos, que podrá ser, a decisión de la Junta de Gobierno, a través de los concursos de acceso a que aluden los artículos 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria o bien a través del concurso de méritos citado en el artículo 39.3 de la misma Ley, y según las necesidades o conveniencias docentes o investigadoras, previa consulta al Departamento en que esté integrada la plaza.

Art. 125. La convocatoria y el desarrollo de los concursos se harán de acuerdo con los artículos 35 a 43 de la Ley de Reforma Universitaria, así como con sus disposiciones de desarrollo, con las siguientes precisiones:

1. Los dos miembros de la Comisión que corresponde nombrar a la Universidad entre Catedráticos y Titulares del área de conocimiento de que se trate, serán nombrados por el Rector, previa elección por la Junta de Gobierno realizada a propuesta no vinculante del Consejo de Departamento correspondiente y oídas las Juntas de Centro implicadas. Estos dos miembros podrán pertenecer a cualquier Universidad española. Los Consejos de Departamento, en su propuesta, habrán de incluir preceptivamente, en su caso, los votos particulares.

2. En la convocatoria del concurso se especificará el perfil de la plaza a que hace referencia el artículo 116 de estos Estatutos.

Art. 126. 1. Para concursar a plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria, se requiere estar en posesión de Título de licenciado, salvo lo dispuesto por normas estatales de rango superior, especialmente en cuanto al acceso de Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos a las Áreas de conocimiento que fije la legislación.

2. Si se convoca el concurso de méritos a que alude el artículo 39.4 de la Ley de Reforma Universitaria los Catedráticos numerarios de Bachillerato podrán concursar exclusivamente a las plazas de profesor titular de Escuela Universitaria.

Art. 127. Los nombramientos de los profesores de los cuerpos docentes de la Universidad serán efectuados por el Rector y comunicados al Consejo de Universidades a efectos de otorgamiento del número de registro de personal de los cuerpos respectivos, y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A los profesores se les reconocerán a todos los efectos los servicios prestados con anterioridad en esta u otra Universidad.

Art. 128. Cuando las necesidades de la docencia lo requieran, las plazas vacantes de Catedráticos o Titulares podrán ser ocupadas en régimen de interinidad por Ayudantes con titulación adecuada. En tal circunstancia los afectados tendrán reserva de la ayudantía para reintegrarse a la misma, siempre que no se haya superado el período de vigencia de su contrato.

Si el Consejo Social decidiese la disminución o cambio de denominación o categoría de una plaza ocupada por interino, para sacarla a concurso, podrá éste seguir ocupándola con la denominación y categoría antiguas, hasta que el concurso haya sido resuelto. Si el Consejo Social decidiese la amortización de la plaza, el interino deberá abandonarla.

Art. 129. Se establecerá una plantilla de Profesores Asociados en orden a completar las necesidades de docencia e investigación. Su composición y distribución será elaborada por la Junta de Gobierno y aprobada por el Consejo Social, pudiendo ser sometida a revisión al quedar vacante cualquier plaza.

La constitución de los profesores Asociados se hará de forma similar a la prevista para los Ayudantes.

Art. 130. Podrán ser Profesores Visitantes, profesores o investigadores, nacionales o extranjeros, que se estimen necesarios en un momento dado para la Universidad de Murcia, podrán ser contratados tanto para la realización de cursos a los estudiantes, como para la formación del propio profesorado, por un curso académico como máximo. No tendrán la consideración de profesores visitantes, a efectos de contratación, los que se encuentren en la Universidad de Murcia en Comisión de Servicio.

Cuando un Departamento desee la contratación de un profesor visitante la solicitará de la Junta de Gobierno mediante informe razonado en el que se especificarán las condiciones del contrato propuesto. La contratación definitiva deberá ser aprobada por el Consejo Social, en función de las disponibilidades presupuestarias.

Art. 131. Los Profesores Eméritos son aquellos Catedráticos, Titulares o profesores de rango equivalente, de Universidades españolas o extranjeras, que se encuentren en situación de jubilados y hayan prestado servicios a la Universidad al menos durante 15 años. Serán nombrados por la Junta de Gobierno a petición de los interesados o a propuesta de algún Departamento, teniendo en cuenta las posibilidades presupuestarias.

El nombramiento de Profesor Emérito será prorrogable bianualmente con los mismos requisitos del párrafo anterior. Dará derecho a una retribución que será fijada por el Consejo Social.

La Junta de Gobierno, antes de resolver la solicitud, deberá recabar informe del Departamento al que el Profesor sería adscrito.

Art. 132. La Universidad podrá contratar Ayudantes en los términos previstos en la Ley y en estos Estatutos, que lo serán de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o de Escuelas Universitarias, y tendrán funciones de iniciación a la investigación y a la docencia.

El inicio normal de la carrera docente es la ayudantía; por ello los Ayudantes serán considerados profesores en formación y su principal obligación será la de completar su formación pedagógica y científica.

Art. 133. Siempre que en estos Estatutos se haga referencia a los profesores en general, se entenderá que quedan incluidos los Ayudantes y Becarios de Investigación adscritos a los Departamentos de la Universidad, a no ser que expresamente se exceptúen, del contexto se derive lo contrario, o la referencia sea incompatible con su peculiar estatuto de profesores en formación.

Art. 134. Podrán ser Ayudantes de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores aquellos licenciados que hayan finalizado sus cursos de doctorado y demuestren al menos dos años de actividades investigadoras. Podrán ser nombrados Ayudantes de Escuelas Universitarias los licenciados y, en el caso de las áreas de conocimiento a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley de Reforma Universitaria, Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

Art. 135. Los contratos de los Ayudantes tendrán una duración inicial de dos años, al cabo de los cuales serán prorrogados por otros tres años, siempre que, si se tratara de Ayudantes de Facultades o de Escuelas Técnicas Superiores, hayan obtenido el Título de Doctor. La prórroga se realizará automáticamente excepto cuando el Consejo de Departamento emita por escrito un informe desfavorable respecto a las actividades realizadas por el interesado. En tal caso, y salvo renuncia expresa de éste, el asunto será conocido por la Comisión de recursos prevista en el artículo 139 que, o bien procederá a la prórroga del contrato, o bien trasladará el tema a la Junta de Gobierno que, en base a los informes del Departamento, de la Comisión de recursos y de cualquier otro que pueda recabar, tomará la decisión definitiva.

Art. 136. En el segundo período del contrato del Ayudante el Departamento facilitará y autorizará, en su caso, su estancia en un centro de investigación español o extranjero. Durante el tiempo que el Ayudante permanezca fuera de la Universidad, percibirá íntegros sus haberes por la Universidad de Murcia, si así lo permite la legislación vigente. No obstante, en el caso de que el Ayudante obtenga otra fuente de financiación, la Universidad de Murcia le mantendrá el sueldo base, pero no los complementos.

Art. 137. Autorizada la ocupación de una plaza de Ayudante por el Consejo Social, será convocada públicamente a concurso de méritos por la Universidad, haciéndola aparecer en dos diarios de difusión en la Región. La convocatoria recogerá los requisitos necesarios para acceder a la plaza, el perfil docente e investigador de la misma y su nombre, que será coincidente con el del área de conocimiento a que esté adscrita.

El concurso será resuelto por una Comisión presidida por el Rector o Vicerrector en quien delegue, y compuesta por un Decano o Director de los Centros con que pueda estar conectado el Departamento, el Director del Departamento afectado, tres Profesores de los que dos serán del mismo Departamento, elegidos por su Consejo, un Ayudante y un Estudiante, preferentemente del tercer ciclo, y ambos pertenecientes a los Centros con el que el Departamento esté conectado.

Los baremos para la contratación de los Ayudantes deberán ser objetivos, públicos antes de la convocatoria y aprobados por la Junta de Gobierno. Este órgano procurará que exista la máxima uniformidad en estos baremos, al menos en cuanto a grandes áreas científicas.

En el caso de que hubiere más de un centro afectado, los Decanos o Directores de los mismos, designarán a aquel de ellos que irá en representación de todos a la Comisión de contratación. De igual modo se procederá con respecto a los Ayudantes y al representante de los alumnos. Si no hubiere acuerdo, la elección se efectuará por sorteo.

Art. 138. Contra las resoluciones de las Comisiones de contratación cabrá recurso ante el Rectorado en el plazo de 10 días hábiles, que será resuelto por la Comisión de Recursos para la contratación de Ayudantes, presidida por el Rector o Vicerrector en quien delegue, y compuesta por un profesor por cada centro, designado por su Junta de Centro respectiva, y un representante de los estudiantes.

CAPITULO III

Dedicación y retribución del profesorado

Art. 139. La dedicación de los profesores pertenecientes a los Cuerpos de la Universidad será normalmente a tiempo completo, aunque en forma excepcional y a instancia de parte podrán los profesores acogerse al régimen de dedicación a tiempo parcial. En

cualquier caso la Universidad primará la dedicación a tiempo completo y procurará habilitar los créditos presupuestarios necesarios para transformar las dedicaciones parciales en dedicaciones a tiempo completo.

La dedicación de los profesores asociados, visitantes y eméritos será la que respectivamente fije su contrato o nombramiento. Los ayudantes tendrán siempre dedicación a tiempo completo.

Art. 140. Para que se produzca la transformación de una dedicación a tiempo parcial en dedicación a tiempo completo bastará con que el interesado lo solicite a la Junta de Gobierno, la cual la autorizará en todo caso, dando traslado al Consejo Social para que se arbitren los medios presupuestarios al efecto.

Si presupuestariamente no fuera posible tal transformación y el peticionario viniera dedicándose de hecho a la Universidad a tiempo completo, a efectos académicos se le considerará como profesor a tiempo completo desde la fecha de la solicitud, siempre que se demuestre que cumple tal dedicación. Se reconocerán los efectos económicos de dicha ampliación a partir del momento en que haya recursos para ello.

Art. 141. No podrán autorizarse cambios en el régimen de dedicación hasta la conclusión de cada curso académico, salvo necesidad perentoria del servicio.

Art. 142. La dedicación de los Catedráticos y Profesores Titulares deberá repartirse en módulos de actividades docentes y, en su caso, de investigación y gestión. El desarrollo de actividades de extensión universitaria, se integrará a efectos de cómputo, en el módulo correspondiente a docencia.

Los módulos de actividades para ayudantes y profesores asociados dependerán del perfil de la plaza determinado en la convocatoria de la misma.

Art. 143. Los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes estarán obligados, en cuanto al módulo de docencia, como máximo al número de horas lectivas semanales y de asistencia al alumno que con carácter general se establezcan.

En el caso de profesores contratados, las obligaciones de la dedicación a tiempo parcial serán pactadas por los profesores con la Universidad, dentro de un criterio de flexibilidad. Sus retribuciones se fijarán en función de la dedicación pactada.

Art. 144. El Rector podrá quedar exento de sus obligaciones docentes o investigadoras notificando su decisión a la Junta de Gobierno.

Los profesores que ocupen los restantes cargos académicos en los distintos órganos de gobierno, podrán solicitar a la Junta de Gobierno la disminución de sus obligaciones de docencia e investigación hasta la mitad de las que les corresponderían de no ocupar tales cargos.

Art. 145. Al comienzo de cada curso académico, la Junta de Gobierno establecerá el calendario de prestación de servicios para profesores y ayudantes, señalando los periodos de vacaciones que les correspondan, atendiendo al régimen general del funcionamiento estatal o, en su caso, autonómico.

Art. 146. En la medida en que lo permita la legislación vigente, los profesores y ayudantes de la Universidad de Murcia tienen derecho a percibir las retribuciones que les asigne la Administración estatal y, en su caso, autonómica, así como aquellas que sean específicamente establecidas por esta Universidad.

Art. 147. Las retribuciones básicas y complementarias de los profesores asociados, visitantes y eméritos, no podrán ser superiores a las de Catedrático y Profesor Titular de Universidad o Escuela Universitaria, según corresponda, y de acuerdo a su grado de dedicación.

Art. 148. El acuerdo del Consejo Social que establezca las retribuciones especiales a que se refiere el artículo 20.7 de estos Estatutos, fijará en todo caso su cuantía, su forma de devengo y duración, que no podrá ser superior a un año. No obstante, estas retribuciones podrán ser prorrogadas anualmente siempre que permanezcan las razones que las motivaron.

Art. 149. Las retribuciones percibidas por los profesores de la Universidad de Murcia son compatibles con las compensaciones económicas que, por la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, o por su participación en actividades de extensión universitaria o en cursos de especialización, contratadas por la Universidad o por cada profesor con entidades públicas o privadas, o personas físicas, puedan percibir, siempre que tales actividades estén relacionadas con su función docente o investigadora y se cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente. La cuantía de estas retribuciones se fijará según lo establecido en estos Estatutos y en la legislación que le sea de aplicación, pudiendo percibir el personal de la Universidad, el límite máximo permitido.

Cuando sean varios los profesores que participen en la realización del trabajo, al Proyecto que deberá comunicarse al Rectorado se unirá detalle de la distribución convenida por los mismos.

CAPITULO IV

Situaciones y licencias del profesorado

Art. 150. Los profesores de la Universidad de Murcia podrán estar en situación activa, en situación de excedencia voluntaria o en situación de servicios especiales. El régimen de cada una de estas situaciones, así como los procedimientos pertinentes, serán los establecidos en la legislación aplicable.

Art. 151. La excedencia voluntaria no implicará la reserva de plaza.

Art. 152. Los profesores que hayan estado apartados de la docencia e investigación por causa de enfermedad o accidente, o por excedencia voluntaria o servicios especiales, durante un periodo superior a dos años, podrán solicitar a la Junta de Gobierno su exención de tareas docentes por un periodo adicional no superior a tres meses, para su actualización docente e investigadora, percibiendo la totalidad de sus retribuciones.

Art. 153. Junto a los permisos establecidos de forma general para todos los funcionarios, los profesores y ayudantes tendrán derecho, en ejecución de su deber de formación continua, a disfrutar de licencias para la realización de estudios o investigaciones en otros centros docentes o investigadores, siempre que se demuestre que las necesidades docentes quedan atendidas.

Art. 154. Los profesores de esta Universidad podrán prestar servicio en otras entidades docentes o investigadoras en régimen de comisión de servicio. Igualmente podrá la Universidad de Murcia recibir en comisión de servicio a profesores de otras entidades docentes e investigadoras.

Para la concesión de una Comisión de Servicio a un profesor, así como para la recepción en Comisión de Servicio de un profesor, será necesario acuerdo de Junta de Gobierno e informe del Departamento y Centro afectados. En todo caso la retribución del profesor en comisión de servicio debe correr a cargo de la Entidad beneficiaria de dicho servicio.

Art. 155. Los profesores de esta Universidad que sean contratados por otra como profesores visitantes, deberán solicitar permiso al Rectorado para ausentarse, que lo concederá siempre que la ausencia vaya a ser inferior a un curso lectivo y cuando por la marcha de dicho profesor no queden perjudicadas la docencia e investigación en el Departamento a que pertenece el solicitante. Si la ley exigiera algún otro permiso, deberá cumplimentarse este requisito antes de abandonar la Universidad de Murcia.

Art. 156. Cuando la ausencia de un profesor por comisión de servicio, por licencia para la realización de un trabajo de investigación o por haber sido contratado por otra institución, coincida con un periodo lectivo que no exceda de un mes corresponderá conceder la licencia al Rector, manteniéndose la totalidad de las retribuciones del profesor.

Cuando la ausencia coincida con un periodo lectivo superior a un mes, corresponderá conceder la autorización a la Junta de Gobierno, previo informe del Departamento en el sentido de que no derivase perjuicios de tal ausencia. La retribución de los profesores en este caso será la básica sin complementos, a excepción de lo dispuesto en el artículo 120.

Lo establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de que por la ley se exigiera algún otro tipo de autorización para ausentarse de la Universidad. Igualmente, el profesor tendrá derecho a las máximas retribuciones permitidas por la ley, cuando ésta no autorice la percepción de la retribución íntegra.

CAPITULO V

De la plantilla del profesorado.

Art. 157. La Universidad establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto, su plantilla de profesorado, en la que se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesores, incluyendo al personal docente contratado y a los ayudantes.

Art. 158. Los Departamentos elaborarán anualmente su proyecto de plantilla de profesorado, incluyendo personal docente contratado y ayudantes, para al menos los dos cursos siguientes. Para ello tendrán en cuenta tanto la docencia que tengan asignada en los diferentes planes de estudio de los centros a que den servicio como sus propios programas de investigación y de tercer ciclo.

Al proyecto de plantilla de profesorado elaborado por el Departamento se acompañará una Memoria justificativa que incluirá una previsión plurianual. Esta Memoria será remitida a la Junta de Gobierno en fecha no posterior al 15 de abril.

Art. 159. En el proyecto de plantilla elaborado por el Departamento no se podrá solicitar la dotación de plazas de ayudantes basándose en actuales necesidades docentes, sino en la necesidad o conveniencia de formar nuevos profesores, teniendo en cuenta el número de Catedráticos y Titulares que formen parte del Departamento, pudiendo alegarse asimismo necesidades de investigación.

Art. 160. No existirán en la Universidad de Murcia plazas de profesores visitantes, sino que teniendo en cuenta el carácter excepcional de esta figura, las retribuciones de los profesores visitantes se pagarán con cargo a una partida presupuestaria destinada a ellos. No obstante, si el Departamento contara con la presencia de un profesor visitante, se deberá hacer constar dicha circunstancia en el Proyecto de Plantilla.

Art. 161. La Junta de Gobierno, en base a las Memorias elaboradas por los Departamentos, y observando lo dispuesto en el artículo 47 apartados 2 y 4 de la Ley de Reforma Universitaria elaborará un Proyecto Global de Plantilla de Profesorado, con previsión plurianual, y lo remitirá con fecha no posterior al 15 de junio al Consejo Social.

Al Proyecto Global de Plantilla de Profesorado se acompañará una Memoria donde se justificará un orden de prelación para las nuevas plazas que se soliciten, así como cualquier modificación de plantilla que pueda ser aprobada con posterioridad. Dicha prelación se basará en criterios objetivos de carácter docente y de investigación, para cuya aplicación podrá solicitar cuantos informes adicionales estime pertinentes.

Art. 162. El Consejo Social, en base al Proyecto Global de Plantilla de Profesorado, y con carácter plurianual, aprobará la Plantilla de Profesorado de la Universidad de Murcia con anterioridad al 31 de julio. La perspectiva anual será la relevante a efectos de presupuesto, y deberá contener necesariamente, tanto las plazas de la plantilla anterior no modificadas, como las cubiertas con anterioridad.

Una vez aprobada la Plantilla de Profesorado, se hará pública, remitiéndose a todos los Departamentos, un informe que incluirá:

- a) La totalidad de la plantilla aprobada.
- b) Un resumen de la docencia que imparte cada Departamento en que conste número de asignaturas, grupos de clase y número de alumnos previstos.
- c) Cualquier otra información adicional de carácter docente o de investigación, que permita valorar la justificación de la plantilla aprobada.

Art. 163. Podrá modificarse excepcionalmente la plantilla de profesorado, fuera de los plazos previstos, cuando así lo justifiquen nuevas necesidades de carácter docente. En todo caso se seguirá el procedimiento establecido: solicitud justificada del Departamento, informe favorable y razonado de la Junta de Gobierno, y presentación al Consejo Social para su aprobación.

CAPITULO VI

Evaluación del profesorado

Art. 164. La evaluación de la labor de los profesores será realizada cada dos años por una Comisión que anualmente evaluará la labor de la mitad de los profesores.

Igualmente, los profesores podrán ser sometidos a evaluaciones extraordinarias en los términos previstos en este Capítulo.

Art. 165. La evaluación ordinaria se realizará teniendo en cuenta las Memorias individuales que elaborará anualmente todo profesor y en donde se contemplará la labor docente y la investigación realizada. La Comisión de evaluación podrá requerir cuantos informes complementarios crea conveniente para el mejor desarrollo de sus funciones.

Con el fin de facilitar y simplificar los trámites a que se refiere el párrafo anterior, el Rectorado elaborará un modelo de Memoria que será repartido a todos los profesores, y si fuera necesario, dado el carácter peculiar de la docencia e investigación en los distintos centros, podrá elaborar más de un modelo de Memoria según los casos.

Las Memorias individuales se harán públicas, y luego de ser comprobada la veracidad de los datos en ellas expuestos, se registrarán en el fichero del personal de la Universidad a efectos de poder certificar los servicios prestados en las tareas docente e investigadora. Su consulta se facilitará por los procedimientos que establezca la Junta de Gobierno.

Art. 166. La Comisión de Evaluación estará presidida por el Rector o Vicerrector en quien delegue y compuesta por los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas, un profesor por cada Centro elegido por su Junta correspondiente, y un estudiante de cada Centro, elegido de igual forma.

Cada año se renovarán los estudiantes y la mitad de los profesores elegidos por las Juntas de Centro.

Art. 167. La evaluación extraordinaria se efectuará a petición de los Decanos, Directores de Centro o Consejos de Departamento, órganos de representación estudiantil o el profesor afectado, por la Comisión de Evaluación, teniendo en cuenta las Memorias, los informes de Consejo de Departamento y de la Junta de Facultad o Escuela. Asimismo la Comisión solicitará la realización de encuestas a los grupos de alumnos a los que se imparta o se haya impartido clases. Estas encuestas serán elaboradas por especialistas,

y tendrán como fin, entre otros aspectos, recoger la opinión de los alumnos en lo referente al cumplimiento de horario, la atención a los alumnos, la programación y contenido de las clases, las aptitudes pedagógicas.

Art. 168. Corresponde a la Comisión de Evaluación, entre otras, las siguientes funciones:

1. Revisar los contenidos de las Memorias y de los informes recibidos.
2. Atender las reclamaciones planteadas.
3. Dar cuenta al Rector de los resultados de la evaluación, indicando los casos de incumplimiento y proponiendo medidas de reconocimiento o sanción.
4. Comunicar a los profesores afectados los procedimientos y resultados de la evaluación extraordinaria.

Art. 169. Contra las actuaciones e informes de la Comisión de Evaluación se abrirá un plazo de 30 días lectivos, a contar desde que se tuvo conocimiento de aquellos, a efectos de reclamación ante el Rector.

Art. 170. Solamente por acuerdos coincidentes del Consejo Social y de la Junta de Gobierno, o en aplicación de disposiciones legales superiores, podrán establecerse otros sistemas de control del cumplimiento habitual de las obligaciones de los profesores y ayudantes. En todo caso, deberá tenerse en cuenta la especificidad de las tareas docentes e investigadoras.

Art. 171. Para solucionar aquellas incidencias que no hayan podido resolverse en el Departamento o en el Centro, o que trasciendan de estos ámbitos, podrá la Junta de Gobierno crear una Comisión de Incidencias que medie en el conflicto.

TITULO VI

Estudiantes

CAPITULO PRIMERO

Derechos y deberes

Art. 172. Los estudiantes de la Universidad de Murcia tienen derecho a:

1. No ser objeto de discriminación por razones económicas, de raza, sexo, religión, ideología u otras.
2. Recibir una enseñanza crítica, científica y humanística, participando activamente en todo el proceso formativo.
3. Desarrollar la libertad de estudio, como principio complementario del de la libertad de cátedra, que supone, bien la aceptación de tratamiento de los temas propuestos por el profesor, bien el estudio por bibliografía alternativa de aquellas teorías o métodos que, por sus componentes políticos, ideológicos o religiosos, pudieran entrar en contradicción con las convicciones de cada estudiante.
4. Participar activamente en tareas de formación investigadora, dentro de los medios económicos y materiales disponibles.
5. Ser evaluados en su rendimiento académico con criterios objetivos.
6. Participar en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad.
7. Ejercer el derecho de asociación y reunión.
8. Participar en la oferta cultural y deportiva de la Universidad.
9. Ser informados regularmente de todas las cuestiones que afectan a la vida universitarias.
10. Recibir las prestaciones que permitan una protección sanitaria completa.
11. Cualquier otro que les reconozcan estos Estatutos y las demás normas vigentes.

Art. 173. Son deberes de los estudiantes:

1. Participar en todo lo que afecta a la vida universitaria.
2. Realizar los trabajos de investigación y de estudio propios de su condición universitaria, especialmente los que se derivan de sus planes de estudio.
3. Realizar los trabajos de evaluación destinados a evidenciar su nivel de asimilación de los programas, en el marco de la libertad de estudio referida en el artículo 3.3.c, y con las condiciones establecidas en los artículos 100, 101 y 172 de estos Estatutos.
4. Respetar el patrimonio de la Universidad de Murcia.
5. Cooperar con el resto de la comunidad universitaria en la mejora de los servicios y en la consecución de los fines de la Universidad.
6. Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los que hayan sido elegidos.
7. Cualesquiera otros que se deriven de estos Estatutos y de las demás normas vigentes.

Art. 174. La Universidad prestará atención a aquellos estudiantes que se encuentren cumpliendo el Servicio militar o el Servicio social sustitutorio, facilitándoles la continuación de los estudios de manera que estos no sufran interrupciones, ni aquéllos se vean perjudicados, especialmente en cuanto al régimen de permanencia en la Universidad.

CAPITULO II

Asociación y representación

Art. 175. 1. Para velar por el cumplimiento de sus derechos y deberes, así como para potenciar su participación en todos los ámbitos de la Universidad, los estudiantes podrán crear sus propias estructuras representativas.

2. Los órganos representativos de los estudiantes se regirán por su propio Reglamento, en el que, en todo caso, deberá preverse la representación de todas las Facultades y Escuelas y todas aquellas Asociaciones de estudiantes que lo deseen.

3. Cualquier estudiante de la Universidad de Murcia puede elegir y ser elegido para desempeñar cargos de representación de conformidad con lo que disponga el Reglamento sobre estructuras representativas de los estudiantes.

Art. 176. En reconocimiento de la labor universitaria de los representantes estudiantiles, éstos tendrán las siguientes garantías:

1. No podrán ser objeto de expedientes disciplinarios por su labor de representación.

2. No podrá ejercerse sobre ellos ningún tipo de discriminación académica.

3. Se reconocerá la necesaria flexibilidad en sus obligaciones académicas, a fin de que no se impida el correcto desempeño de su tarea.

4. La Universidad reconocerá oficialmente los cargos de representación, de manera que tal función no pueda ser cuestionada. Este reconocimiento llevará implícito el acceso a los órganos de gobierno de la Universidad, así como el disfrute de los medios materiales y económicos necesarios para desempeñar su función.

5. Queda reconocida la capacidad de los representantes para convocar asambleas y reuniones. Los órganos de gobierno de la Universidad velarán para que se pueda realizar esta tarea sin ningún tipo de obstruccionismo.

Art. 177. 1. La Universidad creará, en su Presupuesto, un concepto específico con destino a sufragar las actividades estudiantiles no incluidas en otros apartados.

2. La Universidad y sus respectivos Centros, grupos de Centros, proporcionarán locales y medios para las organizaciones y asociaciones estudiantiles.

Art. 178. La Universidad reconocerá y propiciará, dotándolas, dentro de sus posibilidades, de presupuesto y medios necesarios, todas aquellas asociaciones, sin fines lucrativos y abiertas a todos los universitarios que constituyan los estudiantes en el marco de la misma, y con arreglo a la legislación vigente.

Art. 179. En reconocimiento al derecho de asamblea y reunión, los órganos de gobierno de la Universidad velarán para que su ejercicio no suponga ningún tipo de sanción académica por parte de los demás colectivos universitarios, en ningún caso, sin embargo, podrá el alumno considerarse eximido del conocimiento íntegro de los programas.

Art. 180. Como reconocimiento del derecho de los estudiantes a la cultura, éstos podrán agruparse en asociaciones culturales, que elaborarán, junto con el resto de colectivos universitarios, la política cultural de la Universidad.

CAPITULO III

Servicios y prestaciones

Art. 181. 1. La Universidad velará por la necesaria protección sanitaria de los estudiantes, defendiendo en las estancias procedentes su inserción en un sistema sanitario en desarrollo del artículo 27.6 de la Ley de Reforma Universitaria.

2. La Universidad procurará gestionar cualquier tipo de prestaciones de ayudas al estudio, complementarias a las del régimen general, que atendiendo a criterios de justicia social tiendan a evitar la discriminación económica.

3. La Universidad prestará especial atención a los problemas de residencia, transportes, comedores y otros, intentando aportar soluciones que eviten la discriminación económica, dentro de sus posibilidades y de las del entorno social.

Art. 182. La Universidad creará un Servicio de información y promoción al estudiante, convenientemente dotado, que será dirigido por una persona nombrada por el Rector, a propuesta del órgano de representación estudiantil competente.

Asimismo, en cada Facultad o Escuela se promoverá la creación

de gabinetes de información al alumno, dependientes del Servicio de Información y Promoción.

Art. 183. Cualquier otro servicio social creado por la Universidad, tales como guarderías, economato, librería u otros, podrá ser utilizado también por los estudiantes, si los solicitan.

TITULO VII

Personal de administración y servicios

CAPITULO PRIMERO

Estructura administrativa, plantilla y distribución

Art. 184. 1. Para conseguir sus fines la Universidad contará con la adecuada estructura administrativa, de gestión y de servicios universitarios.

2. La organización administrativa y económica de la Universidad se estructurará en Servicios, Secciones, Negociados y Grupos, en el número y con las competencias que establezca las plantillas orgánicas de la Universidad. Dentro de las posibilidades presupuestarias, en cada Departamento y Centro se garantizará un dispositivo de gestión y administración en apoyo de sus funciones.

3. La estructuración de los servicios universitarios se determinará reglamentariamente.

Art. 185. 1. Para fijar la plantilla orgánica y la plantilla de personal laboral se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales:

- Número de Departamentos y Centros.
- Número de alumnos.
- Número de Servicios, Secciones, Negociados y Grupos.
- Número de edificios e instalaciones.
- Aquellos otros que se estimen de interés por el Rectorado, la Gerencia y el Consejo de Personal de administración y servicios.

2. La Gerencia, en base a los criterios generales y a las necesidades de apoyo a la docencia y a la investigación, elaborará las correspondientes plantillas, que serán elevadas a la Junta de Gobierno con el informe del Consejo del Personal de administración y servicios. La Junta de Gobierno hará la propuesta definitiva al Consejo Social para su aprobación.

3. Las plantillas orgánicas indicarán, como mínimo:

- La unidad orgánica a la cual se adscriben los puestos de trabajo.
- La denominación de puestos.
- El número de los puestos de idéntica denominación.
- Los niveles jerárquicos y el nivel o grado de dificultad y responsabilidad en el que se clasifiquen.
- Los requisitos exigidos para su desempeño.
- El nivel de dedicación.
- Las retribuciones complementarias que tengan asignadas.

4. Las plantillas orgánicas de la Universidad se revisarán y aprobarán cada cuatro años, y de manera potestativa, cada año. Al proyecto de plantillas orgánica y de personal laboral se acompañará una Memoria justificativa que incluirá una previsión plurianual. Esta Memoria será remitida a la Junta de Gobierno en el plazo previsto para el resto de las plantillas.

Art. 186. 1. El Personal de administración y servicios de la Universidad de Murcia estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad y por personal contratado. Igualmente podrán prestar servicios en la Universidad de Murcia funcionarios de otras Universidades Estatales, del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Corporaciones Locales, en los términos que autoricen las disposiciones legales aplicables.

2. Las Escalas de personal funcionario propio de la Universidad se estructurarán de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos:

a) Grupo A. Con funciones de gestión, estudio o propuesta de carácter administrativo superior. Título de Licenciado. Ingeniero, Arquitecto o equivalente: Escala de Técnicos de Gestión y Facultativos de Archivos y Bibliotecas y Museos.

b) Grupo B. Con funciones técnicas especializadas. Título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o de Formación Profesional de Tercer Grado: Escala de Gestión Universitaria y Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.

c) Grupo C. Con funciones de gestión cualificada. Título de Bachiller, Formación Profesional de Segunda Grado o equivalente: Escala Administrativa y Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos.

d) Grupo D. Con funciones básicas de gestión. Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente: Escala de Auxiliares Administrativos.

e) Grupo E. Con funciones básicas de apoyo a la estructura docente y administrativa. Certificado de Escolaridad: Escala Subalterna.

3. Los niveles, categorías y funciones del Personal de administración y servicios en régimen de contrato laboral estarán definidos en su convenio colectivo, que podrán negociar en el ámbito estatal, autonómico, o bien con la misma Universidad.

4. En la medida en que en la Legislación General de Funcionarios permita la creación de cuerpos y escalas propias del Personal de administración y servicios, la decisión relativa a su creación, determinación de funciones y demás circunstancias, será elevada por el Gerente a la Junta de Gobierno, con la preceptiva consulta al Comité de Representantes. La Junta de Gobierno hará la propuesta definitiva al Consejo Social para su aprobación.

5. Para atender tareas no habituales, o en periodos coyunturales, la Universidad podrá contratar Personal de administración y servicios por tiempo limitado.

Art. 187. El Reglamento de Personal de administración y servicios será elaborado por el Consejo de Personal de administración y servicios con la colaboración técnica del Gerente, y aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 188. La relación de plazas vacantes con dotación presupuestaria será objeto de la oferta de empleo público de la Universidad de Murcia, que será remitida por el Rector una vez aprobados los presupuestos, al Ministerio de la Presidencia y a la Comunidad Autónoma para su integración en las respectivas ofertas de empleo de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Art. 189. La convocatoria de las pruebas selectivas de acceso a las plazas vacantes comprometidas en la oferta de empleo de la Universidad será realizada por el Rector, quien dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma. En dicha convocatoria se establecerá el calendario preciso de realización de las pruebas, que, en todo caso, deberán concluir ante del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

Art. 190. Las bases de las convocatorias para cubrir las vacantes de las escalas de funcionarios propias de la Universidad de Murcia, deberán acomodarse a lo dispuesto en las Bases generales aprobadas por el Consejo de Universidades, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, con el fin de homologar las pruebas con las de la Administración del Estado.

CAPITULO II

Selección, perfeccionamiento y promoción

Art. 191. 1. La selección del Personal de administración y servicios de la Universidad de Murcia se realizará mediante convocatoria pública cuyas bases se determinarán reglamentariamente, a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición, en los que se garantizarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. Los Tribunales de Selección, cuyas actuaciones y resoluciones serán públicas, estarán compuestos de la siguiente forma:

- a) El Rector o persona en quien delegue, que será el Presidente.
- b) El Gerente, que actuará como secretario.
- c) Un vocal miembro del Personal de Administración y Servicios del mismo Cuerpo, Escala o Categoría profesional, de la que se hayan convocado las vacantes, designado por sorteo.
- d) Un vocal representante del Consejo de Personal de administración y servicios, funcionario o contratado, según el caso, del cuerpo superior o, en su defecto, del mismo cuerpo, designado por sorteo.
- e) Un vocal adecuado a las características de las plazas convocadas, nombrado por el Rector.
- f) Un vocal en representación de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
- g) Un vocal en representación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Art. 192. A fin de mejorar la formación profesional y potenciar la promoción de su personal de administración y servicios, la Universidad de Murcia promoverá la realización de actividades internas de formación, o autorizará la asistencia a las que se realicen en otros lugares.

Las circunstancias para el otorgamiento de los permisos preceptivos serán recogidas en el Reglamento de este personal.

Art. 193. La Universidad de Murcia facilitará la promoción interna, consistente en el ascenso de Cuerpo o Escalas de grupo inferior a otros correspondientes de grupo superior. Los funcionarios deberán, para ello, poseer la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso se establezcan.

En las respectivas convocatorias se reservarán anualmente el 50 por 100 de las vacantes convocadas, para los funcionarios de la Universidad de Murcia.

La promoción del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que establezca su convenio.

CAPITULO III

Provisión de puestos de trabajo y régimen de prestación de servicios

Art. 194. El acceso a puestos de trabajo que comporten jefatura o nivel superior básico de la escala o cuerpo se juzgará por la Comisión que reglamentariamente se establezca por la Junta de Gobierno, garantizando una amplia representación del personal de administración y servicios.

A tal fin, cuando se produzca una vacante en cualquiera de estos puestos, se convocará concurso de méritos entre el personal funcionario de la Universidad. La convocatoria contendrá el baremo por el que se ha de juzgar el concurso y las pruebas que, en su caso, habrán de realizarse.

Art. 195. El acceso al cargo de Vicegerente se regirá por el siguiente procedimiento:

- a) La convocatoria contendrá las características del puesto de trabajo y los requisitos de los candidatos.
- b) Podrán acceder al cargo los funcionarios de administración que presten servicios en la Universidad de Murcia, y que pertenezcan a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija el título de Licenciado o, en su defecto, de Diplomado universitario.
- c) La selección se efectuará por una Comisión determinada reglamentariamente que, en base a los méritos de los candidatos y, si lo estima oportuno, a las pruebas precisas, designará al más idóneo.

Art. 196. El acceso al cargo de Administrador de Centro se regirá por el procedimiento siguiente:

- a) La convocatoria contendrá las características del puesto de trabajo y los requisitos que han de reunir los candidatos.
- b) Podrán acceder al cargo de Administrador de Centro los funcionarios de administración que presten servicios en la Universidad de Murcia, y que pertenezcan a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija el título de Diplomado o, en su defecto, de Bachiller.
- c) El procedimiento de acceso será el mismo que el de Vicegerente; pero en este caso formará parte, necesariamente, de la Comisión de selección o Director del Centro.
- d) Los Administradores de Centro no podrán realizar funciones docentes o de investigación.

Art. 197. Se determinarán reglamentariamente los sistemas que permitan un control de rendimiento del Personal de administración y servicios. Asimismo, se facilitarán los medios adecuados para la realización de sus tareas y funciones.

Art. 198. 1. El régimen de prestación de servicios estará regulado en el Reglamento de personal de administración y servicios y demás disposiciones aplicables.

2. Para que se produzca la ampliación de una dedicación normal en dedicación exclusiva bastará con que el interesado, expresamente, lo solicite a la Junta de Gobierno, la cual la autorizará en todo caso, dando traslado al Consejo Social para que se arbitren los medios presupuestarios al efecto.

Si presupuestariamente no fuera posible tal ampliación y el petionario viniera dedicándose de hecho a la Universidad en régimen de dedicación exclusiva, a efectos de expediente se considerará su dedicación como exclusiva, desde la fecha de la solicitud.

3. La Universidad organizará su registro de personal de acuerdo con la legislación vigente. En tal registro se inscribirá a todo el personal de servicio de la misma y se anotarán, preceptivamente, todas las circunstancias que afecten a la carrera administrativa.

CAPITULO IV

Organos de representación del Personal de administración y servicios

Art. 199. El Personal de administración y servicios, como integrante de la Comunidad Universitaria, tendrá sus representantes en los órganos de gobierno y gestión, de acuerdo con lo que disponen estos Estatutos.

Art. 200. En el ejercicio de sus derechos sindicales elegirán sus representantes de acuerdo con las normas que legalmente se establezcan. Tales representantes no podrán ser miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 201. 1. Los miembros del Comité de Representantes, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las siguientes garantías:

a) En la medida en que lo permita la legislación vigente, no podrán ser sancionados, separados del servicio, ni sometidos a expedientes disciplinarios, siempre que la sanción, separación del Servicio o incoación de expediente se basen en el desempeño de su representación.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, en razón del ejercicio de su representación.

c) Expresar, con libertad, sus opiniones en la materia concerniente al ámbito de su representación.

d) Cualesquiera otras que les garantice la legislación vigente.

2. Para la defensa de los intereses de todo el Personal de administración y servicios, el Comité de Representantes de personal funcionario y el Comité de Empresa de personal laboral constituirán el Consejo de Personal de administración y servicios que se regulará en los respectivos reglamentos de régimen interior.

TITULO VIII

Régimen económico de la Universidad de Murcia

Art. 202. El patrimonio y las funciones de naturaleza económica que realiza la Universidad de Murcia, tiene como objetivo el cumplimiento de los fines docentes, investigadores, culturales y sociales definidos en estos Estatutos.

CAPITULO PRIMERO

Patrimonio

Art. 203. Constituye el patrimonio de la Universidad de Murcia, el conjunto de sus bienes, derechos y acciones.

Art. 204. Los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la Universidad, los actos que ésta pueda realizar para el cumplimiento de sus fines, y los rendimientos que de aquéllos se pudieran derivar estarán exentos del pago de tributos, siempre que el tributo recaiga directamente sobre la Universidad de Murcia, en concepto legal de contribuyente y sin que sea legalmente posible la traslación de la carga tributaria a otras personas.

Art. 205. La Universidad de Murcia asume la titularidad de los bienes estatales que se encuentran afectados al cumplimiento de los fines de aquélla, así como los que en el futuro se destinen a tales fines por el Estado o la Comunidad Autónoma de Murcia. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico Artístico Nacional.

Art. 206. La Administración y disposición de los bienes cuya titularidad corresponde a la Universidad se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia.

Art. 207. La Universidad de Murcia gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 208. La Gerencia mantendrá actualizado el inventario del patrimonio de la Universidad, y se adjuntará anualmente al Presupuesto de ésta la relación de modificaciones habidas.

CAPITULO II

Gestión económica y financiera

Art. 209. Los movimientos económicos y financieros, así como la utilización interna de los recursos, habrán de quedar reflejados en:

- 1 La programación plurianual.
- 2 El Presupuesto anual.
- 3 La Memoria económica de presentación del presupuesto y de resultados del anterior.
- 4 El inventario que del patrimonio de la Universidad elabore la Gerencia.

CAPITULO III

Programación plurianual

Art. 210. La Junta de Gobierno elaborará un programa cuatrienal de las actividades a desarrollar, al que acompañará la previsión de los gastos que dichas actividades vayan a ocasionar, y una estimación de los ingresos con que atenderlas. Dicha programación será sometida al Claustro para su conocimiento y ratificación, y trasladada, posteriormente, al Consejo Social para su aprobación.

Art. 211. El programa cuatrienal habrá de contener, necesariamente:

1. Un plan general de inversiones en materia de infraestructura docente, investigación y acciones culturales y sociales.
2. Las previsiones de gastos que supondrá la evolución que deban seguir las enseñanzas, investigaciones y actividades cultura-

les y sociales existentes, y las de aquellas que se proyecte crear en dicho período cuatrienal, distinguiendo entre las referentes al funcionamiento de dichas actividades y las correspondientes a profesorado, alumnado y personal de administración y servicios.

CAPITULO IV

El Presupuesto

Art. 212. El Presupuesto de la Universidad será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

Art. 213. El Presupuesto se elaborará de acuerdo con el siguiente proceso:

1. Antes del 30 de septiembre, el Rectorado propondrá a la Junta de Gobierno un Anteproyecto de Presupuesto para su discusión. Aprobado por la Junta de Gobierno el anteproyecto en un plazo máximo de quince días, el Rectorado, a través de la Gerencia, lo remitirá a los Departamentos, Facultades, Escuelas y demás unidades de gastos para que informen sobre el mismo antes del 31 de octubre.

2. A la vista de los informes recibidos, el Rectorado procederá a dar redacción definitiva al Anteproyecto de Presupuesto y lo elevará a la Junta de Gobierno para su discusión y aprobación por ésta antes del 21 de noviembre.

3. Una vez aprobado por la Junta de Gobierno, el Proyecto de Presupuestos lo remitirá antes del 9 de diciembre al Consejo Social para su aprobación definitiva.

4. Si el presupuesto no se aprobara antes del 31 de diciembre, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

Art. 214. Una vez aprobado el Presupuesto, los Departamentos, Facultades, Escuelas y demás unidades de gastos procederán a la distribución interna de las partidas correspondientes entre cada una de sus actividades docentes y líneas de investigación. Dicha distribución deberá ser aprobada por los Consejos de Departamento y Juntas de Centro, respectivamente, y se harán públicos sus resultados.

Art. 215. El Presupuesto recogerá en su estado de ingresos:

1 La subvención global fijada anualmente por la Comunidad Autónoma de Murcia.

2 Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan.

En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, las tasas académicas las fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. Igualmente se consignarán las compensaciones correspondientes a las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de tasas y demás tributos.

3 Las subvenciones, legados o donaciones que se otorguen por otras entidades públicas o privadas.

4 Los rendimientos procedentes del patrimonio de la Universidad y de aquellas otras actividades económicas que ésta desarrolle, según lo previsto en la Ley de Reforma Universitaria y en estos Estatutos.

5 Los ingresos derivados de los contratos y cursos de especialización a los que hace referencia el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, en la parte relativa a la proporción señalada en el artículo 217, o por prestación de servicios.

6 El producto de las operaciones de crédito que para la financiación de sus gastos de inversiones haya concertado. Estas operaciones requerirán la previa autorización de la Comunidad Autónoma.

7 Los remanentes de Tesorería y cualquier otro ingreso.

Art. 216. Si la legislación lo permite, la Universidad ofrecerá a sus alumnos fórmulas de pago fraccionario de las tasas académicas, por acuerdo del Consejo Social.

Art. 217. Los ingresos a que hace referencia el artículo 215.5, se distribuirán de la forma siguiente: Cuando la cantidad contratada, una vez deducidos los gastos materiales y personales que la realización del Proyecto o Curso de especialización supongan para la Universidad, y que habrán de incluir, obligadamente, un 10 por 100 del valor total contratado a destinar a fines de infraestructura general de investigación, sea inferior al quintuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo, el profesor percibirá un 85 por 100 de la misma. Cuando esta cantidad exceda del expresado quintuplo, el profesor percibirá el 75 por 100 de la misma. Se tendrá en cuenta el número de profesores, cuando sean varios los que hayan contratado.

La cantidad restante en ambos casos se destinará al Departamento.

En ningún caso la cantidad percibida anualmente por un profesor universitario con cargo a contratos para trabajos o cursos

podrá superar los haberes brutos anuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

Art. 218. La retribución del personal de la Universidad se realizará aplicando los criterios básicos de retribución de la Administración pública o, en su caso, los establecidos en la negociación colectiva.

Art. 219. El estado de gastos del Presupuesto se clasificará, en primer lugar, atendiendo a la separación entre los corrientes y los de inversión, y en segundo lugar, de acuerdo con los programas que se establezcan.

La estructura del estado de gastos detallará, con la mayor amplitud posible las siguientes partidas:

- 1 Personal docente y de investigación.
- 2 Personal de administración y servicios.
- 3 Otros créditos generales para el funcionamiento de los servicios.
- 4 Créditos para investigación.
- 5 Becas y ayudas para la formación de profesorado.
- 6 Gastos de inversión.
- 7 Amortización de préstamos y pago de intereses.
- 8 Becas y actividades de estudiantes.
- 9 Otros gastos.

Art. 220. En todo caso, el estado de gastos del Presupuesto y su sistema contable se adaptará a las normas que con carácter general estén establecidas para el sector público a los efectos de la normalización contable.

Art. 221. Los créditos tendrán la consideración de ampliables, excepto en los siguientes casos:

- a) Los créditos correspondientes a las plantillas de funcionarios docentes de la Universidad, excluidos los conceptos retributivos a que alude el artículo 46.2 de la Ley de Reforma Universitaria.
- b) El crédito correspondiente a las plantillas del Personal de administración y servicios.

Art. 222. Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y operaciones de capital podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno.

Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por el Consejo Social. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordadas por el Consejo Social, previa autorización de la Comunidad Autónoma.

Art. 223. La Universidad, previo acuerdo favorable del Consejo Social, podrá adquirir, por el sistema de adjudicación directa, los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

Art. 224. La autorización de gastos y la ordenación de pagos corresponde al Rector, quien podrá delegar tales funciones en un Vicerrector.

Art. 225. La Universidad de Murcia asegurará el control interno de sus gastos e inversiones organizando sus cuentas, según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica, que, al menos, llevará consigo la elaboración del documento a que se hace referencia en los artículos siguientes.

Art. 226. La Memoria económica anual es el documento a través del cual se rinden las cuentas del ejercicio, tanto a nivel interno de la propia Universidad, como externo.

La Memoria económica es elaborada por el Gerente, bajo la dirección del Rector, que la presentará a la Junta de Gobierno, para la información y examen de la gestión económica realizada.

La Junta de Gobierno podrá asesorarse por una comisión de expertos sobre el cumplimiento del Presupuesto que en la Memoria se refleja.

Una vez aprobada la Memoria, por la Junta de Gobierno, se presentará un Informe de ésta al Claustro y al Consejo Social, antes del 30 de abril, del ejercicio posterior a la ejecución del Presupuesto que se refiera. El Consejo Social deberá refrendar el Informe de la Memoria aprobada por la Junta de Gobierno, pudiendo recabar para ello los datos que estime pertinentes.

Art. 227. Los órganos representativos de los Departamentos, Facultades, Escuelas y demás unidades de gastos, elaborarán, al finalizar el ejercicio económico anual, una Memoria que detalle los gastos producidos por sus servicios generales, y por cada una de sus actividades docentes y líneas de investigación. Esta Memoria se hará pública.

Art. 228. La Memoria económica necesariamente deberá contener:

- a) La liquidación del Presupuesto.
- b) La situación patrimonial.
- c) Un informe detallado sobre el cumplimiento de los programas y gestión de los recursos.

Art. 229. A iniciativa de la Gerencia de la Universidad, y con la aprobación de la Junta de Gobierno, se dictarán las pertinentes normas de régimen interior, encaminadas a unificar la organización

y administración a que habrán de ajustarse los diferentes Centros, Departamentos e Institutos de la Universidad.

TITULO IX

Relaciones entre la Universidad y la Sociedad

Art. 230. Las relaciones entre la Universidad y la Sociedad se fundamentan en los siguientes principios:

1. El ejercicio del derecho a la educación, en todos sus niveles, y específicamente en el universitario superior, constituye una de las máximas aspiraciones de progreso y bienestar social.

2. Las funciones de la Universidad, que se recogen en el artículo 1.2 de la Ley de Reforma Universitaria, se enriquecen como servicio a la sociedad, a través de la creación de los órganos de participación, representación y gestión entre ambas.

3. La Universidad de Murcia velará por el rigor de todo tipo de informaciones que se relacionen con su quehacer científico, técnico, artístico y cultural. Asimismo, se manifestará públicamente y de la manera más objetiva posible, sobre temas de interés y preocupación de la colectividad murciana, a través de los órganos competentes que se establecen en estos Estatutos.

4. La Universidad contribuirá a la mejora de la calidad de vida y al desarrollo equilibrado de la sociedad, mediante la actuación responsable de todos sus miembros, y en consonancia con lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria.

5. La Universidad deberá rendir a la sociedad información periódica sobre su quehacer científico, técnico, artístico y cultural, en los campos de la docencia y la investigación. Asimismo, deberá proyectar sobre la comunidad los resultados de sus actividades. En ambos casos se articularán normativamente los medios necesarios para garantizar la realización de dichas funciones.

6. Las exigencias de la sociedad a la Universidad de Murcia deben conllevar, como forma de entender las relaciones entre ambas, el derecho, por parte de la Universidad, a reclamar de las Instituciones y Organismos regionales y estatales, públicos y privados, los medios necesarios para su adecuado desenvolvimiento.

7. Las crecientes exigencias mutuas entre Universidad y Sociedad requieren ampliar y profundizar los estudios universitarios. Para ello la Universidad flexibilizará sus planes de estudio y propiciará nuevas titulaciones y especialidades, de acuerdo con los avances y desarrollos científicos y técnicos, atendiendo a la dinámica de las demandas sociales. Se potenciará la incorporación del patrimonio cultural de la sociedad murciana a la Universidad de forma crítica y rigurosa.

Art. 231. 1. Las relaciones orgánicas entre la Universidad y la Sociedad en la Región de Murcia se canalizarán básicamente a través del Consejo Social y de Comisiones mixtas de participación, representación y gestión, que serán las siguientes:

- a) Comisión ejecutiva y de gestión.
- b) Comisiones de estudio.
- c) Comisión de información y relación con los medios de comunicación social.

2. La Junta de Gobierno llevará a cabo aquellas actuaciones necesarias para elaborar y presentar la propuesta de constitución de la Comisión ejecutiva y de gestión al Consejo Social, siendo competencia de éste su aprobación.

Art. 232. La Comisión ejecutiva y de gestión atenderá y canalizará las necesidades y peticiones inspiradas en los criterios y principios recogidos en el artículo 230; para ello creará y coordinará Comisiones de Estudio, promoverá Fundaciones, Patronatos u otros entes, e informará y elevará, en su caso, a los órganos correspondientes las resoluciones y propuestas de las mismas. Para tal fin, elaborará su propio reglamento.

Esta Comisión estará constituida por un representante de cada una de las siguientes entidades: Junta de Gobierno, Consejo Social, Consejo de Gobierno y Asamblea de la Comunidad Autónoma de Murcia, un representante por cada uno de los sectores de la Comunidad Universitaria, elegidos por el Claustro, y una representación de las organizaciones científicas, sociales y culturales de implantación regional no presentes en el Consejo Social, que será de, al menos, un tercio de sus miembros. El Presidente de esta Comisión será elegido entre sus componentes.

Art. 233. El número de Comisiones de Estudio será variable y dependerá de los temas sectoriales a abordar. Su composición la fijará la Comisión Ejecutiva y de Gestión, atendiendo a las instituciones y organizaciones sociales interesadas. Cada presidente, elegido por la Comisión correspondiente, deberá ser oído por la Comisión Ejecutiva y de Gestión cuando corresponda.

Art. 234. La Comisión de Información y Relación con los medios de comunicación social es un órgano técnico de la

Universidad, cuyas funciones y composición serán recogidas en un Reglamento que elaborará conjuntamente el Consejo Social y la Comisión Ejecutiva y de Gestión, teniendo en cuenta los principios recogidos en el artículo 230.3. Entre sus miembros existirá una representación de los medios de comunicación social, y serán miembros natos de la misma el Rector, los Presidentes del Consejo Social y de la Comisión Ejecutiva y de Gestión o personas en quienes deleguen.

Art. 235. La Universidad de Murcia podrá participar en Fundaciones de utilidad pública junto a colectivos o entidades sociales y suscribir convenios de colaboración con estos. Corresponde al Consejo Social la aprobación de estas actuaciones.

TITULO X

Servicios Universitarios

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 236. Servicios universitarios son aquellos que, siendo necesarios por su naturaleza, para toda la comunidad universitaria, sirven de apoyo a la docencia, investigación y gestión de la Universidad, y al desarrollo social y cultural de la comunidad universitaria, y, por su carácter específico, precisan de una organización propia.

La iniciativa para crear, modificar o suprimir un Servicio Universitario podrá partir de personas, de órganos o de grupos pertenecientes a la Universidad.

Art. 237. La Junta de Gobierno aprobará la creación, modificación o supresión de los servicios universitarios, previo informe justificativo. Asimismo, y mientras no se elabore el reglamento definitivo, en un plazo máximo de seis meses, la Junta de Gobierno dotará a cada Servicio universitario de un reglamento provisional, en el que, en todo caso, se establecerán las normas de funcionamiento, las características, los beneficios y las distintas clases de recursos con que contarán.

Art. 238. Por cada servicio universitario habrá una comisión en la que estarán representados, además de su personal propio, los distintos sectores de la Universidad, y que será la encargada de elaborar el reglamento definitivo de su respectivo servicio y de proponerlo a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Art. 239. 1. Las líneas de actuación de los servicios universitarios se incluirán en la programación general de la Universidad, y su seguimiento dependerá del Rectorado y, por delegación, de un Vicerrectorado.

2. Para el mejor desempeño de sus funciones se dotará a dichos servicios de personal especializado.

3. El personal especializado de estos servicios elegirá a sus representantes en aquellos órganos de la Universidad en lo que deba estar presente.

4. El cargo de Director de servicio universitario será incompatible con cualquier otro cargo de gobierno unipersonal de la Universidad.

5. Los servicios universitarios podrán funcionar centralizados o en secciones en función de las posibilidades de instalación y de la mejor atención al usuario.

6. Los servicios universitarios podrán ser utilizados mediante el correspondiente convenio, por entidades públicas o privadas, así como por personas físicas o jurídicas.

Art. 240. Se establecen como Servicios Universitarios, sin perjuicio de su ampliación, modificación o supresión, los siguientes:

1. Servicios Académicos:

- Biblioteca universitaria.
- Secretariado de publicaciones e intercambio científico.
- Centro de proceso de datos.

2. Servicios de Asistencia Universitaria:

- Centro de recursos audiovisuales.
- Servicio de apoyo a las ciencias experimentales.
- Servicio de actividades culturales.
- Servicio de información y promoción al estudiante.
- Servicio de actividades deportivas.
- Centro de orientación e información de empleo.
- Gabinete de estudios y de asesoría jurídica.

CAPITULO II

Servicios Académicos

SECCIÓN PRIMERA.-LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Art. 241. La Biblioteca Universitaria es una unidad funcional integrada por todos los fondos bibliográficos y documentales de la

Universidad, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren depositados o el concepto presupuestario bajo el que se adquieran. Dichos fondos estarán a disposición de todos los miembros de la comunidad universitaria.

Art. 242. 1. La Biblioteca Universitaria estará formada por la Biblioteca General, las Bibliotecas de Centro, los Archivos, los Centros de documentación y otros servicios análogos.

2. Las unidades consignadas en el apartado anterior, que deberán estar adecuadamente equipadas e informatizadas, serán atendidas por personal especializado, y dispondrán de espacios reservados a investigadores.

3. La Comisión de la Biblioteca Universitaria, al objeto de conseguir una mayor coordinación y economía de gastos y espacios, estudiará una ulterior unificación de bibliotecas, atendiendo a la afinidad de los fondos bibliográficos y documentales, así como al emplazamiento de los Centros que los albergan.

Art. 243. La Dirección de la Biblioteca Universitaria estará a cargo de un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, o Cuerpo o escala equivalentes que pudieran crearse, y será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno, de acuerdo con la ley.

Art. 244. Corresponderá al Director de la Biblioteca Universitaria la dirección técnica, coordinación e inspección de las diversas bibliotecas de la Universidad, con el fin de conseguir la imprescindible unidad de tratamiento manual o automatizado de los fondos bibliográficos y documentales, haciéndolos intercambiables con los de otros centros nacionales y extranjeros.

SECCIÓN SEGUNDA.-EL SECRETARIADO DE PUBLICACIONES E INTERCAMBIO CIENTÍFICO

Art. 245. El Secretariado de publicaciones e intercambio científico es el servicio universitario mediante el cual se dan a conocer trabajos de tipo científico, técnico o artístico. Apoyará la investigación en todos sus niveles, mantendrá intercambio de publicaciones con otras instituciones universitarias y no universitarias, y propiciará la distribución comercial de las publicaciones de la Universidad a escala nacional e internacional.

Art. 246. La dirección del Servicio estará a cargo de un Profesor con plena capacidad docente e investigadora, nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno.

SECCIÓN TERCERA.-EL CENTRO DE PROCESO DE DATOS

Art. 247. El Centro de proceso de datos es el servicio central de informática de la Universidad de Murcia, y su finalidad es dotar de recursos informáticos comunes a los centros, órganos y miembros de la Comunidad Universitaria.

Art. 248. Las principales funciones del Centro de proceso de datos son:

1. Proporcionar soporte técnico e informático para la realización de trabajos de investigación.
2. Ayudar en el proceso de gestión.
3. Apoyar la labor docente.
4. Ofrecer servicios de documentación científica e informática.
5. Difundir técnicas y conocimientos informáticos especializados.

Art. 249. La dirección del servicio estará a cargo de un analista del Centro de proceso de datos, o de personal de categoría equivalente o superior, nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno.

CAPITULO III

Servicios de asistencia universitaria

Art. 250. 1. Los Directores de los Servicios de asistencia universitaria serán los máximos responsables del eficaz funcionamiento del correspondiente servicio, procurando que sirva para el mejor aprovechamiento de todos los universitarios.

2. Los Directores de los Servicios de asistencia universitaria serán nombrados por el Rector, oída la Junta de Gobierno. El nombramiento podrá recaer tanto sobre un miembro de la Universidad como sobre otra persona especialmente contratada para ello.

Art. 251. La finalidad del Centro de recursos audiovisuales es ofrecer a la comunidad universitaria soporte tecnológico para la aplicación de este tipo de técnicas a la docencia y a la investigación.

Art. 252. El Servicio de apoyo a las Ciencias experimentales integrará los equipos instrumentales de uso común y utilizable, preferentemente, por los Departamentos o Institutos cuya investigación sea de carácter experimental.

Art. 253. El Servicio de actividades culturales integrará todas las actividades encaminadas a la promoción cultural, tanto para la comunidad universitaria como desde la Universidad hacia su entorno.

Art. 254. Serán funciones del Servicio de información y promoción al estudiante:

1. La información al alumno sobre temas varios.
2. La creación de una Asesoría Jurídica para la orientación y defensa de los estudiantes.
3. La creación de una Bolsa Ocupacional.
4. La creación de un Centro de Reclamaciones sobre cualquier tema universitario.
5. Cualesquiera otras que le atribuya el órgano de representación estudiantil competente.

Art. 255. La promoción y organización del deporte universitario, a todos los niveles y para todos los colectivos, corresponderá al Servicio de actividades deportivas.

Art. 256. El Centro de Orientación e Información de Empleo es un Servicio combinado con el Instituto Nacional de Empleo para suministrar a los estudiantes la información precisa, en orden a los condicionamientos que para el empleo futuro pueda tener la elección de centros o estudios y a facilitar a los jóvenes titulados la obtención de empleo y una formación posgrado orientada a estos fines.

Art. 257. El Gabinete de estudios y de asesoría jurídica está destinado a proporcionar a los órganos de gobierno la adecuada cobertura técnica para realizar análisis de situación, estudios prospectivos y otros, útiles para adoptar decisiones de su responsabilidad, así como para fundamentar jurídicamente las resoluciones de tales órganos.

Dicho Gabinete estará igualmente a disposición de los demás órganos, estamentos y miembros de la comunidad universitaria.

TITULO XI

De la Reforma de los Estatutos de la Universidad de Murcia

Art. 258. 1. Podrá promover el procedimiento de reforma de estos Estatutos.

- a) El Rector, con la aprobación de la Junta de Gobierno.
- b) El 50 por 100 de los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) El 25 por 100 de los miembros del Claustro.
- d) El 25 por 100 de los miembros de cualquiera de los grupos mencionados en el artículo 3, que componen la comunidad universitaria.

2. El escrito en que motivadamente se solicite la apertura del procedimiento de reforma habrá de dirigirse a la Mesa del Claustro y deberá contener el texto alternativo que se propone, salvo que lo solicitado sea la reforma total. Las firmas de quienes suscriban dicho escrito deberán acompañar mención del número del documento nacional de identidad correspondiente.

Art. 259. 1. Sometida al Claustro, éste deberá admitir la propuesta de reforma por una mayoría de dos tercios del total de sus miembros.

2. Si la propuesta no obtuviere dicha mayoría y sus autores no la retirasen, la cuestión volverá a ser planteada al Claustro una vez transcurridos treinta días desde la votación anterior, bastando, en esta oportunidad, la mayoría absoluta. Si tampoco esta mayoría fuera obtenida, la propuesta de reforma quedará rechazada.

Art. 260. 1. Una vez aceptada por el Claustro la propuesta de reforma, el texto presentado como alternativo, o el que el Claustro elabore si se trata de la reforma total, será sometido a enmiendas, y aprobado por la mayoría absoluta de los miembros del Claustro.

2. El Reglamento del Claustro concretará el procedimiento de reforma de los Estatutos.

Art. 261. El proyecto, finalmente acordado por la Comunidad Universitaria, será elevado para su aprobación al organismo competente conforme a la legislación general universitaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-A efectos de garantizar la continuidad docente e investigadora deberán dotarse, siempre que sea posible, dos plazas de ayudantes, como mínimo, por cada área de conocimiento de las existentes en la Universidad de Murcia, y de las que en el futuro puedan llegar a existir, independientemente de las actuales necesidades docentes.

Segunda.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 156, la Universidad establecerá, en la medida que sus recursos presupuestarios lo permitan, ayudas para los desplazamientos de Profesores y Ayudantes a otros Centros de docencia e investigación.

Igualmente, la Universidad establecerá convenios en régimen de reciprocidad con otras entidades docentes e investigadoras, en orden al intercambio de Profesores y especialmente de Ayudantes.

Tercera.-Con independencia de cuanto pueda resultar de la puesta en práctica de la Disposición Adicional Sexta de la Ley de

Reforma Universitaria, la Universidad de Murcia podrá establecer, por acuerdo del Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, convenios con Instituciones Sanitarias para potenciar las enseñanzas en la Facultad de Medicina y Escuelas Universitarias de Enfermería.

Cuarta.-1. Los Colegios Mayores y las Residencias Universitarias son servicios que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia y promueven la formación cultural y académica de los estudiantes, proyectando su actividad al servicio de la Comunidad Universitaria y de su entorno social.

2. Los Colegios Mayores y las Residencias Universitarias podrán ser de fundación directa de la Universidad, o de cualquier otra entidad o persona, pública o privada.

3. El reconocimiento como Colegio Mayor o Residencia Universitaria se concederá por acuerdo del Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno.

4. La pérdida de la condición de Colegio Mayor o de Residencia Universitaria se producirá por acuerdo del Consejo Social, a propuesta, según el caso, de la Junta de Gobierno o de la entidad promotora.

5. El funcionamiento de los Colegios Mayores y de las Residencias Universitarias se regirá por sus propios Estatutos, los cuales deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno.

6. La Comisión de Colegios Mayores y Residencias Universitarias será el órgano coordinador de cuantas actividades contribuyan al mejor cumplimiento de sus fines, respetando, en todo caso, la autonomía de cada Colegio o Residencia. Todos los asuntos referentes a Colegios Mayores o Residencias Universitarias requerirán el informe previo de esta Comisión, que será presidida por el Vicerrector correspondiente y estará integrada por una representación de cada Colegio y cada Residencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Mientras la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no tenga transferidas por la Administración Central las competencias, en materia de Enseñanza Universitaria, se regirá la Disposición Final segunda de la Ley de Reforma Universitaria.

Segunda. 1. a) Tras la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno de la Universidad convocará elecciones para constituir el nuevo Claustro Universitario. La convocatoria se realizará en el plazo de treinta días lectivos, desde la referida entrada en vigor.

b) Una vez constituido el nuevo Claustro se formará una Mesa con los dos claustrales de mayor edad, y los dos de menor edad. Este Claustro elegirá una Comisión, que en el plazo de veinte días lectivos, redactará un proyecto de Reglamento del Claustro, para ser sometido a aprobación.

c) Inmediatamente de ser aprobado el Reglamento del Claustro se iniciará el proceso de elección de Rector en la forma y plazos que determine dicho Reglamento. El cualquier caso, dicho proceso de elección no podrá exceder de cincuenta días lectivos.

d) El nuevo Secretario General convocará, por orden del Rector, en un plazo de quince días lectivos a partir de su nombramiento, elecciones para todos los miembros que hayan de actuar por representación en la Junta de Gobierno.

e) Después de constituida la Junta de Gobierno, ésta elaborará su propio Reglamento de Régimen Interno, que presentará al Claustro Universitario, para su aprobación, en un plazo de treinta días lectivos. Dicha aprobación habrá de realizarse en un plazo máximo de otros treinta días lectivos.

2. a) En un plazo de cuarenta días lectivos, a partir de la aprobación del Reglamento de Régimen Interno de la Junta de Gobierno, se constituirán las Juntas provisionales de Centro, de las que formarán parte todos los profesores del Centro y una representación de los restantes estamentos, en la proporción que determinan los presentes Estatutos. La convocatoria de elección para los que actúen por representación, la efectuará el Secretario de Centro en funciones, por orden del Decano o Director en funciones.

b) Las Juntas provisionales de Centro, presididas por el Decano o Director en funciones, elaborarán su Reglamento de régimen interno, que será presentado, en un plazo de cuarenta días lectivos, a la Junta de Gobierno para su aprobación. A continuación se procederá a elegir nueva Junta y nuevo Decano o Director, en la forma que determine el correspondiente Reglamento.

3. a) Tras haberse formado la nueva Junta de Gobierno, ésta decretará la constitución de los Consejos de Departamento, conforme a lo previsto en estos Estatutos y la legislación vigente.

Los actuales Departamentos que, como resultado de las disposiciones legales hayan de desaparecer o fundirse con otros, habrán de ser preceptivamente consultados a efectos de la integración de sus miembros en el nuevo Departamento. En el plazo de cuarenta días lectivos a partir de su constitución, los Consejos de Departamento remitirán a la Junta de Gobierno el acta de constitución, así como su Reglamento de régimen interno.

b) Después de ser aprobado el Reglamento de régimen interno del Departamento, se elegirá al nuevo Director de éste en el plazo de diez días lectivos.

4. A los efectos de cómputo de los plazos fijados a esta Disposición Transitoria, se exceptuará el periodo comprendido entre el 1 de junio y 1 de octubre.

Tercera.-Las normas sobre Profesores no numerarios contenidas en las disposiciones transitorias y adicionales de estos Estatutos incluye a los Becarios de Investigación, adscritos a los Departamentos de la Universidad.

Cuarta.-A efectos del cómputo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 5 de estos Estatutos, y hasta el 30 de septiembre de 1987, se contabilizará a todo el profesorado de la Universidad, sean funcionarios de empleo, interinos o contratados, con exclusión de los Ayudantes no doctores.

Quinta.-1. La Junta de Gobierno queda facultada para promulgar reglamentos de régimen interno provisionales para Centros de nueva creación, o para aquellos otros que no los presenten en el plazo señalado en el apartado c) del punto 2 de la Disposición Transitoria segunda.

2. La Junta de Gobierno queda facultada, asimismo, para promulgar reglamentos de régimen interno provisionales para Departamentos de nueva creación, o para los que no los presenten en el plazo señalado en el apartado a) del punto 3 de la Disposición Transitoria Segunda.

Sexta.-1. Una vez aprobados estos Estatutos, y en tanto no sea legalmente posible contratar Ayudantes de los previstos en la Ley de Reforma Universitaria, las plazas vacantes de Profesor Ayudante, Colaborador e investigación y docencia o Encargado de curso pasarán a constituir un fondo de reserva, destinado a garantizar la continuidad en la carrera universitaria de los actuales Becarios de investigación, de tal manera que todos aquéllos, cuyo plazo máximo de disfrute en la Beca expire antes de 1987 y que hayan alcanzado el grado de Doctor.

2. Las plazas vacantes que pudieran resultar excedentes tras la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior pasarán a engrosar una bolsa común que se dedicará, en primer lugar, a incrementar las dedicaciones de los Profesores no numerarios que así lo soliciten; en segundo lugar a transformar los contratos de los Profesores Ayudantes y Encargados de curso en Colaboradores de investigación y docencia, si ello fuera posible legalmente, atendiendo, si no hubiera suficiente presupuesto, a baremos objetivos; y el remanente que, realizadas estas aplicaciones, eventualmente pudiera restar, será redistribuido en forma de plazas de Ayudantes de los contemplados en la Ley de Reforma Universitaria y en estos Estatutos, que serán cubiertas una vez haya sido aprobada la reforma de los estudios de tercer ciclo y cuando legalmente pueda procederse a contratar Ayudantes.

3. En caso de que las plazas vacantes mencionadas fueran insuficientes para cumplir las exigencias contempladas en los dos apartados anteriores, la Universidad habilitará, en la medida de lo posible, los créditos necesarios para tratar de satisfacerlas, atendiendo siempre al orden de prelación que registran los apartados 1 y 2 de la presente disposición.

Séptima.-En tanto sigan existiendo Profesores Ayudantes, colaboradores de investigación y docencia, encargados de curso, adjuntos contratados y otras categorías de profesores no numerarios, éstos quedarán asimilados a los profesores ordinarios de la Universidad de Murcia, tendrán todos los derechos atribuidos por estos Estatutos a los profesores y seguirán denominándose Profesores de la Universidad de Murcia, especialmente a efectos de la no aplicación del artículo 37.4 de la Ley de Reforma Universitaria.

Los contratos de estos profesores se harán por el máximo tiempo permitido en la Ley y serán prorrogados automáticamente, salvo en el caso de probado incumplimiento, que deberá ser apreciado por la Comisión de Evaluación, mediante evaluación extraordinaria.

Octava.-En el plazo de seis meses a partir de la aprobación de los Estatutos se elaborarán las plantillas orgánicas que podrán incluir plazas de cualquier nivel, teniendo en cuenta las necesidades docentes y de investigación, así como el número y distribución de los profesores no numerarios.

Novena.-La Universidad de Murcia, en consonancia con lo dispuesto en las Resoluciones del Claustro Extraordinario de 19 de noviembre de 1984, intentará habilitar los créditos necesarios para que antes del 30 de septiembre de 1987 todos los profesores contratados o interinos que cumplan con satisfacción sus labores docentes e investigadoras y estén en posesión de la titulación requerida, puedan optar a ocupar una plaza de profesor titular. A los efectos de esta disposición se entiende que todos los profesores contratados sobre los que no se haya pronunciado desfavorablemente la Comisión de Evaluación cumplen con satisfacción sus obligaciones. Los profesores que en la actualidad prestan sus servicios en la Universidad de Murcia, o que sean contratados con

anterioridad al 30 de septiembre de 1987, y que al finalizar su contrato no sean funcionarios, podrán ser contratados como Ayudantes o Profesores Asociados.

Décima.-Los nombramientos de Colaboradores Docentes y Profesores Honoríficos actuales quedarán en suspenso a todos los efectos a la entrada en vigor de estos Estatutos.

Undécima.-Sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable, se demora la exigencia del título de licenciado para ser contratado como profesor de Educación Física en la Universidad hasta el 30 de septiembre de 1987.

Duodécima.-Los Maestros de Taller y Laboratorio, cuyo cuerpo está declarado a extinguir por la Ley de Reforma Universitaria, que vengán prestando servicios en una Escuela Universitaria politécnica, continuarán, mientras estén en activo, teniendo a su cargo la preparación, explicación y realización de las prácticas de los alumnos correspondientes a las asignaturas del Departamento al que estén adscritos. Asimismo, los que estén en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, así como, en las áreas de conocimiento a que se refiere el art. 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria, los Diplomados Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos podrán impartir tareas docentes. Los que estén en posesión del título de Doctor tendrán la plena capacidad investigadora.

Decimotercera.-Se establece la continuidad de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias en fundación directa de la Universidad de Murcia hasta que el Claustro someta a debate su situación, en el contexto del artículo 181.3 de estos Estatutos.

Decimocuarta.-1. En tanto no exista otra normativa aplicable y como trabajadores con derecho a la negociación colectiva, el personal de administración y servicios tendrá los siguientes representantes:

a) El personal en régimen de contrato laboral elegirá un Comité de Empresa de acuerdo con la legislación vigente.

b) El personal funcionario elegirá un Comité de Representantes acogiéndose a las normas que regulen la materia en el ámbito de la Administración Pública; mientras no entren en vigor las mencionadas normas, la elección del Comité se regirá por la normativa laboral vigente.

2. Para todo aquello que los dos Comités consideren de interés conjunto, se establecerá el Consejo de Personal de Administración y Servicios.

3. Serán competencias y funciones del Consejo y Comités del personal de administración y servicios:

a) Negociar las condiciones de trabajo del personal de administración y servicios, con todos los organismos que tengan competencia sobre éstas.

b) Participar en la elaboración de toda reglamentación de este Estatuto que afecte al personal de administración y servicios, y en general en aquellas cuestiones que reglamentariamente se establezcan.

Decimoquinta.-Los funcionarios que actualmente pertenecen a la Escala de Auxiliares de Archivos y Bibliotecas pasarán a integrarse en la Escala de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas, de acuerdo con la Ley, y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Decimosexta.-Antes de transcurridos seis meses desde la fecha de aprobación de los presentes Estatutos, será elaborado el Reglamento de régimen interno del personal de administración y servicios por el Consejo del Personal de Administración y Servicios, refrendado en Asamblea General y remitido a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Decimoséptima.-Para una mayor racionalización organizativa, y con vistas a su mejor conservación y disponibilidad, los fondos bibliográficos y documentales depositados en los diferentes Departamentos pasarán a centralizarse y unificarse en las unidades consignadas en el artículo 243, según la distribución que determine la Comisión de la Biblioteca Universitaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedarán derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que regulan materias objeto de estos Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Rector y a la Junta de Gobierno para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de los presentes Estatutos.

Segunda.-Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».